



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

“LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A
LAS GARANTÍAS, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA
POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU REGULACIÓN DENTRO DE LA LEY DE AMPARO”

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA
LICENCIADO VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ NEGRETE

TUTOR PRINCIPAL:
DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
FACULTAD DE DERECHO, UNAM

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., A 24 DE ABRIL DE 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CARTAS O VOTOS

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico **especialmente y con profundo cariño a mi mamá, María Irene Negrete Luna**, pues con su gran apoyo incondicional, he podido culminar un proyecto más dentro de mi preparación académica, mismo que se ve materializado en estas páginas; el cual, difícilmente hubiera sido posible sin su infinito amor, cariño y enseñanzas. Por otro lado, su ejemplo ha sido el parámetro de Maestro que me gustaría ser algún día. Su compromiso, entrega y amor por la enseñanza han marcado los pasos que me he propuesto seguir y que espero alcanzar algún día. Gracias, mamá. ¡Te amo!

A mi padre, Víctor Manuel Hernández Gasca, por el apoyo moral y anímico que me ha brindado en los momentos en los que hay flaqueza mental y emocional, por brindar calma y dar un sabio consejo en los tiempos de tempestad, por enseñarme que lo más importante en la vida no es la meta, sino el cómo disfrutamos el camino para llegar a buen destino, que la vida se goza y no se sufre. Gracias papá. ¡Te amo!

A mi abuelita, Guadalupe Luna Martínez, por contarme todas y cada una de sus invaluable historias de vida, que han sido de gran inspiración, pues no son sólo las historias las que quedan en la memoria, sino la enseñanzas que éstas me fueron dejando, aún sin saberlo, pero que me han dado herramientas fundamentales para

desarrollarme como persona, en mi ámbito personal, así como en el profesional. Gracias abuelita. ¡La amo!

A Berenice Monserrat García Robles, quien ha sido mi confidente, consciencia, guía, cómplice, equipo, y lo más importante, fiel compañera de vida, aventuras y retos, quien me ha acompañado en todo momento, animándome con su cariño, comprensión y apoyo a seguir trabajando día con día para concluir de manera exitosa el reto que representó elaborar la tesis que aquí se presenta y, con esto, culminar una etapa más dentro de mi bagaje académico; no sin dejar de agradecer las aportaciones, comentarios y correcciones de estilo que enriquecieron y mejoraron sustancialmente la calidad de este trabajo. Gracias, Lil-Mon. ¡Te amo!

A mis maestros, todos, porque cada uno de los docentes que he tenido en la vida me han enseñado algo distinto, desde aquellos que sentaron las bases para la adquisición de conocimiento en mis primeras etapas escolares, hasta los grandes e ilustres juristas de los que tuve el honor de ser alumno en mi amada Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y su Posgrado.

A mis alumnos, quienes me motivan día con día a seguir preparándome más y mejor, pues sus inquietudes, cuestionamientos, participaciones, debates y comentarios, representan un reto que me

obliga a actualizarme en todos los sentidos, siempre en vistas de ser un mejor docente para las generaciones por venir.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco infinitamente a la Universidad Nacional Autónoma de México por las oportunidades brindadas para poder llevar a cabo, primero, mis estudios de licenciatura y, posteriormente, mis estudios de maestría. Para mí, la Universidad ha sido una puerta de entrada a nuevas experiencias, no sólo académicas, sino también sociales, culturales, deportivas y artísticas; en ese tenor, refrendo mi compromiso social de retribuir en todo lo que este a mi alcance con mi “*alma mater*” y con la comunidad universitaria, siempre en beneficio de sus integrantes.

En segundo lugar, quiero agradecer el apoyo recibido por parte del Consejo de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el patrocinio otorgado mediante la beca recibida para la realización de este trabajo de investigación para la obtención del grado de Maestro.

En tercer lugar, quiero agradecer profundamente a mi director de tesis, gran y querido amigo, Dr. Alberto del Castillo del Valle por ser una guía a lo largo de la elaboración de este trabajo, el cual no hubiera sido posible sin sus valiosos comentarios y aportaciones, pero también a lo largo de mi preparación como jurista y docente durante mis estudios de licenciatura y de maestría.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	VIII
EPÍGRAFE	XV
CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS	16
1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	20
1.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS DERECHOS HUMANOS	24
1.3. TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	29
1.4. TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	31
1.5. MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	33
1.6. MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL	35
CAPÍTULO II. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	39
2.1. CONCEPTOS	39
2.1.1. DAÑO	39
2.1.2. REPARACIÓN DEL DAÑO	42
2.1.3. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	45
2.2. FORMAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	48
2.2.1. RESTITUCIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO	48
2.2.2. COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA	49
2.2.2.1. POR DAÑO FÍSICO	51
2.2.2.2. POR DAÑO MATERIAL	52
2.2.2.4. POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	57
2.2.3. REHABILITACIÓN	58
2.2.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	59
2.2.5. GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN	60
CAPÍTULO III. LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	61
3.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU FUNDAMENTO JURÍDICO	64
3.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	67
3.3. COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	69
CAPÍTULO IV. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MÉXICO.	73
4.1. REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	73
4.2. JURISPRUDENCIA MEXICANA SOBRE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	77
4.3. PARAMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL	84
4.4. INTEPRETACIÓN CONFORME	86
4.5. PRINCIPIO PRO PERSONAE	89
4.6. FORMAS DE REPARACIÓN EN LA LEY DE AMPARO	90
4.7. ESTUDIO DEL PROBLEMA PLANTEADO	93
4.8. PROPUESTA DE INSERCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY DE AMPARO	
	112
CONCLUSIONES	116
FUENTES DE CONSULTA	119

INTRODUCCIÓN

A raíz de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, se realizó un cambio paradigmático, que significó una evolución en el concepto e interpretación de los derechos humanos, con lo que se realzó y enfatizó la importancia que tienen éstos, así como las garantías que los tutelan, pues con las modificaciones hechas se incluyeron figuras que revolucionaron la conceptualización de los derechos y su protección, incorporando instituciones como el principio *pro personae*, la potestad de invocar derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, así como la posibilidad de realizar una “interpretación conforme”, atendiendo al control de constitucionalidad y al control de convencionalidad que pueden llevar a cabo los jueces, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional que se ha desarrollado a partir de la entrada en vigor del decreto antes señalado.

Cabe destacar que, dentro de las adiciones realizadas a la Constitución mediante el decreto de reforma de junio de 2011, se incluyó un apartado que establece la obligación que tiene el Estado mexicano de “*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”. Esta adición, junto con otros elementos, serán el punto de partida para el desarrollo del tema que se plantea y se pone a consideración del lector.

La reforma constitucional aludida no sólo fungió como un cambio de paradigma, sino que ha servido para ampliar, en el contexto

constitucional, el catálogo de derechos contemplados en el ámbito normativo nacional de los cuales son titulares las personas, mismos que son tutelados y protegidos por las garantías ya existentes en el sistema jurídico mexicano.

Cabe destacar, que los derechos humanos, incluso antes de la reforma constitucional de junio de 2011, cada vez han tenido más presencia. Paulatinamente se han regulado de diferente manera por el Estado mexicano y sus instituciones, visibilizando a diferentes sectores de la población, que aún se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que por mucho tiempo han sido ignorados por las autoridades de los tres niveles de gobierno.

No obstante, celebro que la evolución de los derechos humanos ha traído consigo resultados satisfactorios con la promulgación de ordenamientos que se avocan a la protección y salvaguarda de los derechos humanos, como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas (2002), la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), la Ley General de Víctimas (2013) y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2014), por mencionar algunas, que si bien tienen limitantes dentro del ámbito fáctico, es decir, al momento de su aplicación judicial y/o administrativa, no se soslaya el esfuerzo realizado a fin de crear dichos textos normativos que buscan proteger los derechos de todos los grupos sociales.

Siguiendo con esa línea, así como se han llevado a cabo reformas en cuanto a los derechos humanos, como derechos

sustantivos, las garantías que se encargan de proteger dichos derechos y sus procedimientos, como derecho adjetivo, también han sido objeto de mejora, con la diferencia de que los cambios en este rubro no se han dado con la prontitud y adecuada técnica, más aún, sin darle la verdadera importancia que el tema requiere.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la protección más amplia que se otorga a los derechos de una persona, cuando estos son vulnerados, se da a través de la reparación eficaz, es decir, de una forma integral, tomando como base, no sólo la restitución en el goce del derecho para el afectado, sino también, a través de otros mecanismos como la indemnización justa y equitativa, el compromiso del Estado de garantizar la no repetición del acto, entre otras medidas de satisfacción no pecuniarias.

Estos presupuestos ya se aplican en el ámbito internacional de los derechos humanos a través de las sentencias y la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, dentro del sistema jurídico mexicano, no se han tomado las medidas necesarias para adoptar este innovador sistema de protección y reparación integral de los daños. Si bien es cierto, el Estado mexicano ha llevado a cabo importantes modificaciones en su marco jurídico interno, tal como la reforma constitucional en materia de derechos humanos que ya se comentó al inicio de este trabajo, justamente, a raíz de una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –*Caso Radilla Pacheco vs México*– dicha reforma es insuficiente, pues los mecanismos que se

han desarrollado a partir de ésta siguen sin ser totalmente efectivos cuando se trata de la reparación integral del daño en favor de las personas que han visto sus derechos humanos vulnerados.

En México, el medio de protección más amplio con que se cuenta para hacer frente a la trasgresión jurídica de los derechos humanos es el juicio de amparo, mecanismo que fue instaurado en las leyes mexicanas desde el siglo XIX y que ha sido el sistema más eficaz para combatir los actos de autoridad que vulneran los derechos humanos de los gobernados. La ley de la materia vigente fue expedida el dos de abril de dos mil trece; sin embargo, se dejaron limitados los mecanismos de reparación, pues únicamente se contemplaron en su texto las formas de restitución que ya se regulaban en la ley abrogada de 1936; esto es, la restitución del derecho humano vulnerado al estado en que se encontraba previo a la aplicación u omisión por parte de la autoridad, complementado por la figura del “cumplimiento sustituto” como forma de reparación adicional a la restitución del derecho vulnerado, únicamente bajo supuestos específicos.

En ese contexto, lo expuesto en los criterios con números de registro digital **2014342**, **2014343**, **2014344**, **2014345** y **2014346** del Semanario Judicial de la Federación que derivaron de la sentencia recaída al Amparo en Revisión 706/2015 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen el estado del arte en el tema que se expone, criterios que servirán de sustento para plantear la investigación que se propone, mismos que se enumeran a continuación:

1. Registro digital 2014342. - “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”;

2. Registro digital 2014343. - “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”;

3. Registro digital 2014344. – “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”;

4. Registro digital 2014345. – “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”;

5. Registro digital 2014346. – “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO”

En las tesis enunciadas, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el 26 de mayo de 2017, y en la sentencia del asunto del cual se desprenden dichos criterios, se señala, entre otros temas, que el juicio de amparo no es el medio jurídico idóneo para decretar algunas de las formas de reparación que se contemplan en la “*restitutio in integrum*”, por tres razones principales:

a) Los casos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no guardan similitud con los casos analizados por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

b) No existe fundamento legal para decretarlas –las formas de reparación integral–, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo.

c) No es posible decretar en las sentencias de amparo, medidas económicas de reparación por no ser el instrumento jurídico idóneo para ello, siendo la única posibilidad que se haga valer mediante un incidente de cumplimiento sustituto

En tales consideraciones, confrontando lo anterior y a manera de hipótesis, se pretende demostrar que jurídicamente, con base en el parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, **el juicio de amparo es el medio idóneo para solicitar y en su caso otorgar, en los efectos de la concesión del amparo y protección de la justicia federal, una reparación integral del daño causado por violaciones a derechos humanos, no sólo a través de la restitución del derecho afectado, sino, contemplando las otras formas posibles de reparación consistentes en medidas económicas, de satisfacción, indemnizatorias y de no repetición.**

Dicha pretensión no se queda únicamente en la comprobación del hecho de que los tribunales de la federación pueden decretar dichas medidas en las resoluciones de amparo, sino que, además, se pretende generar una propuesta de reforma tanto a nivel constitucional, como en la propia Ley de Amparo. La intención es clara: la reparación integral del daño no debe ser una figura que se aplique de manera optativa en la práctica de la actividad judicial en México; por el contrario, se debe pugnar por una regulación dentro de los textos normativos correspondientes para que se convierta en una norma de observancia general que deben de acatar los jueces federales al momento de decretar los efectos de las sentencias del juicio de garantías, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EPÍGRAFE

**“LA LIBERTAD ES,
EN LA FILOSOFÍA, LA RAZÓN,
EN EL ARTE, LA INSPIRACIÓN Y
EN LA POLÍTICA, EL DERECHO”**

VICTOR HUGO.

CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos deberían ser un tema de interés social, no sólo a manera de cultura general, sino también de forma pragmática, con la finalidad de dar a conocer a los gobernados los derechos y prerrogativas que tiene toda persona y como se tutelan éstos. Resulta una tarea titánica nada sencilla de realizar, pero es loable el esfuerzo que hace el Estado para tratar de llevar a cabo actos tendientes a su reconocimiento y que busquen su protección, por lo menos desde el ámbito normativo.

Para iniciar este tema, es necesario entrar en contexto a través de su conceptualización. Desde la óptica del Dr. Jorge Carpizo, los derechos humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas tanto en los instrumentos internacionales, como en las Constituciones de los Estados, para hacer efectiva la idea de la dignidad humana de todas las personas. Así, se busca llegar a una existencia realmente humana desde distintos umbrales, como son el individual, social, político, económico y cultural¹.

En concordancia con lo anterior, el Dr. Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño los define como el conjunto de derechos públicos subjetivos elementales, que pueden ser individuales o sociales, cuyo titular es el gobernado, y que se encuentran positivizados jurídicamente, con el

¹ Carpizo, Jorge. "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. Cuestiones Constitucionales". *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 25, julio-diciembre 2011, p.1 [en línea] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906> [Consultado en febrero 20, 2022].

objeto de que el Estado los garantice y respete, o en su caso, preste los servicios públicos a los que está obligado².

Por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, nos dice que los derechos humanos son exigencias éticas justificadas, de gran importancia, que deben estar protegidas eficazmente a través del aparato jurídico. Estas exigencias éticas justificadas, se refieren a la necesidad inherente de que exista una relación jurídica donde se especifique claramente quien detenta el derecho, quien está obligado a garantizarlo o respetarlo y cuál es el contenido de la norma³. En este punto vale la pena detenerse, pues es relevante hacer notar que la definición propuesta por la Comisión, no se comparte en lo absoluto y se contrapone a las ideas que he citado líneas arriba.

Desde cualquier óptica que se pretenda estudiar a los derechos humanos, estos no se pueden subrogar a una necesidad o exigencia alguna, mucho menos en el entendido de que se tenga que acreditar una relación jurídica entre aquel que detenta el derecho y aquel que está obligado a respetarlo. Los derechos humanos, como ya lo señalan los autores previamente citados, son inherentes a las personas por el simple hecho de gozar de una característica única de la especie humana y esa es la dignidad humana, la cual les atribuye

² Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo. "Análisis del Concepto de Derechos Humanos". *Revista Amicus-Curiae*, México, año I, número 6, 2010, p.4 [en línea] Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/15367/14623> [Consultado en febrero 22, 2022].

³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Fundamentos Teóricos de los Derechos Humanos. Programa de capacitación y formación profesional en Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, p. 13 [en línea] Disponible en: http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_induccion_curso4.pdf [Consultado en febrero 22, 2022].

prerrogativas, mismas que deben ser reconocidas, garantizadas y respetadas por el Estado; en ese entendido, la definición está fuera de toda lógica en el ámbito de análisis de los derechos humanos.

En una última idea acerca de los derechos humanos, el Dr. Alberto del Castillo del Valle los define como aquellas prerrogativas de las cuales es titular una persona por serles inherentes y, que en su conjunto, le permiten realizar con normalidad sus actividades cotidianas para poder alcanzar sus metas y fines, incluyendo no sólo derechos en el ámbito individual del gobernado, sino también haciendo referencia a aquellos derechos nacidos y aplicables a grupos dentro del ámbito social⁴.

En ese orden de ideas, parto de ésta última definición para decir que, los derechos humanos son todo ese universo de prerrogativas que tiene cada individuo por el hecho de ser persona, mismas que se encuentran reconocidas en las normas y principios que están encaminados a brindar seguridad jurídica a las personas de forma general, no haciendo distinción por elementos específicos por razones de edad, género, raza, color, religión, idioma o lenguaje, orientación política, identidad o autodeterminación sexual, condición económica, o cualquier otra razón individual, y que por tanto, le son inherentes a cada individuo, y que están insertos dentro de los sistemas jurídicos estatal e internacional. Aunado a ello, los derechos humanos deben de estar garantizados por el Estado, pues si no se cuentan con los mecanismos idóneos de protección, de nada servirá que se contemplen dichas prerrogativas en documentos jurídicos que van a

⁴ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Derechos Humanos Garantías y Amparo*, 6ª Ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2019, p.50.

carecer de efectividad en cuanto a la capacidad de tutelar, garantizar, promover y respetar los derechos humanos, así como la facultad de aplicar sanciones en caso de violación.

Los derechos humanos se rigen por una serie de principios aceptados por la mayoría de los doctrinarios. Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, se encuentran regulados algunos de esos principios que rigen a los derechos humanos, siendo los de universalidad –salvo casos específicos–, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que marcan la pauta para hacerlos efectivos en el derecho mexicano.

Independientemente de los ya enunciados, hay otros autores como el Dr. Humberto Nogueira Alcalá, que se pronuncia en este sentido y esgrime otros principios adicionales que siguen los derechos humanos siendo estos los de supranacionalidad, transnacionalidad, irreversibilidad, progresividad, posición preferencial de los derechos, su eficacia *erga omnes* y el de *favor libertatis*⁵, los cuales explicaré con más detalle en el apartado correspondiente, pero dejando abierta la posibilidad, como es en el presente caso, para encontrar posturas complementarias en cuanto a la doctrina que engloba a los derechos humanos y que puede ser tan variada como los derechos mismos que se reconocen.

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 69-76 [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/6.pdf#page=2&zoom=100,0,0> [Consultado en marzo 07, 2022].

1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La historia de los derechos humanos es vasta; se puede analizar atendiendo al momento histórico en que estos fueron exigidos por los gobernados y reconocidos, posteriormente, por la autoridad en turno. Ejemplo de esto, lo podemos encontrar en diversos documentos tales como El Cilindro de Ciro (539 a.C.), la Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215), The Bill of Rights (1689), La Constitución de Virginia (1776), La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), entre otros.

Si bien es cierto, Europa fue cuna de los movimientos sociales que buscaban la reivindicación de los derechos mínimos que exigían sus ciudadanos, hubo lugares en el continente Americano donde ya se cuestionaba sobre el respeto de los derechos humanos de los pueblos originarios y conquistados por imperios europeos. Muestra de ello son la serie de discursos que dio Fray Antón de Montesinos en una comunidad dominicana en la isla “La Española” entre el 21 y 28 de diciembre de 1511, discursos que fueron rescatados por Fray Bartolomé de las Casas, en su obra *Historia de las Indias* de 1586, y que de acuerdo con este último, Montesinos expresó lo siguiente:

“Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan inenitadas de ellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen almas

racionales? ¿No estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado [en] que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo” (sic).⁶

Otro claro ejemplo que ilustra la búsqueda de la igualdad, las libertades y el respeto hacia la condición de persona es la lucha que han emprendido los afroamericanos en los Estados Unidos de América (EUA). Originariamente, estas personas llegaron a EUA en condición de esclavos, quienes fueron obligados a trabajar en las plantaciones de arroz y algodón, principalmente, en los estados del sur de esa nación. Sin embargo, poco a poco empezó a gestarse un movimiento abolicionista de la esclavitud, comandado por Abraham Lincoln, teniendo como resultado las enmiendas XIII, Sección 1º y XIV, Sección 4º, ratificadas el 6 de diciembre de 1865 y 9 de julio de 1868, respectivamente, mismas que a la letra señalan:

“AMENDMENT XIII.

Section 1.

Neither slavery nor involuntary servitude, except as a punishment for crime whereof the party shall have been duly convicted, shall exist within the United States, or any place subject to their jurisdiction.

[...]

AMENDMENT XIV.

[...]

Section 4.

The validity of the public debt of the United States, authorized by law, including debts incurred for payment of pensions and bounties for services in suppressing insurrection or rebellion, shall not be questioned. But neither the United States nor any State shall assume or pay any debt or obligation

⁶ Fajardo Sánchez, Luis Alfonso, “Fray Antón de Montesinos: su narrativa y los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de Nuestra América”, *Hallazgos*, Colombia, volumen 10, número 20, julio-diciembre 2013, p. 220 [en línea] Disponible en: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/hallazgos/article/view/1180/1413> [Consultado en marzo 07, 2022].

incurred in aid of insurrection or rebellion against the United States, or any claim for the loss or emancipation of any slave; but all such debts, obligations and claims shall be held illegal and void.” (sic).⁷

En la actualidad, se sigue librando una batalla para que a la población afrodescendiente le sean reconocidos sus derechos civiles, políticos y sociales.

De ahí, que se pueda concluir que la pugna de los derechos humanos de las personas no tiene un origen único, pues se han dado movimientos paralelos en distintas regiones, con el mismo propósito: hacer valer el estatus de persona a todo ser humano, no importando sus condiciones particulares, partiendo de la más básica de las premisas que da lugar a todo derecho, la **dignidad humana**.

En este contexto de evolución de los derechos humanos, existe una clasificación que atiende a los diferentes contextos de progreso social para su reconocimiento y regulación, misma que se divide de la siguiente manera:

Inicia con los derechos humanos de primera generación, que esencialmente se enfocaron en los derechos civiles y políticos, a los cuales se les denominó con el nombre de “libertades clásicas”. Dentro

⁷ <https://www.archives.gov/founding-docs/amendments-11-27>

Traducción: **Enmienda XIII.**

Sección 1. Ni la esclavitud, ni la servidumbre involuntaria, salvo aquella impuesta como castigo por la comisión de un delito del cual la persona haya sido debidamente condenada, podrá existir dentro de los Estados Unidos, o cualquier lugar sujeto a su jurisdicción.

[...]

Enmienda XIV.

[...]

Sección 4. La validez de la deuda pública de los Estados Unidos, que esté autorizada por la ley, incluyendo las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados para eliminar insurrecciones o rebeliones, no será cuestionada. Pero ni los Estados Unidos ni ningún Estado asumirán ni pagarán deuda u obligación alguna contraída para ayudar insurrecciones o rebeliones en contra de los Estados Unidos, o cualquier reclamación con motivo de la pérdida o emancipación de esclavos; pues todas las deudas, obligaciones y reclamaciones de esa especie serán consideradas ilegales y nulas.

de estos derechos de primera generación, se encuentran el derecho a la vida, derecho a la libertad en cualquiera de sus modalidades –de pensamiento, religión, expresión, opinión, reunión, asociación, tránsito, etcétera–, derecho a la igualdad, derecho a la no esclavitud, derecho a no ser torturado, derecho a no ser molestado en los bienes propios, derecho de pedir asilo, derecho a votar, derecho a ser votado, entre otros.

En un siguiente punto, se tienen los derechos humanos de segunda generación, los cuales se centraron en la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales, en donde a la par de la evolución de los derechos, también vemos una evolución política para dar paso a un Estado de corte social, es decir, que reconoce los derechos de las personas en relación con su desarrollo dentro de la sociedad. En esta clasificación se encuentran el derecho a la seguridad social, derecho a un trabajo digno, formación de sindicatos, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a ejercer libremente una profesión, por mencionar algunos.

Los derechos de tercera generación, tienen como finalidad, promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, bajo las posturas de respeto y colaboración entre los diferentes Estados de la comunidad internacional. En estos se encuadran el derecho a la paz, el derecho a la autodeterminación e identidad nacional y cultural, derecho a la independencia económica y política, derecho a un medio ambiente sano, derecho a un patrimonio común de la sociedad, entre los más destacados.

Por último, se encuentran los derechos de cuarta generación, los cuales están encaminados a satisfacer la necesidad que surge de asegurar a todas las personas el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

Conforme a esta clasificación, podemos observar que los derechos humanos y su percepción han ido modificando con el paso de los años. Las sociedades humanas han ido progresando y han logrado satisfacer, de manera esencial, esas necesidades primarias. Hemos pasado de derechos básicos como el derecho a la vida, a un derecho a la paz o a un medio ambiente sano, donde la persona pueda desarrollarse adecuadamente e incluso a derechos que no se encuentran materializados en algo palpable para el ser humano y que se encuentran en un mundo digital del cual únicamente podemos conocer a través de las tecnologías digitales y de la información.

Es decir, ya no es suficiente gozar de los derechos particulares, atingentes a las personas en su individualidad, sino que esos derechos se deben de concatenar con otros, que complementen los estándares exigidos por las sociedades y pueblos, y que brindan una mejor calidad de vida, pero sin perder de vista que todo esto tiene un origen único, el respeto a la dignidad de la persona como premisa básica de reconocimiento de derechos humanos.

1.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS DERECHOS HUMANOS

Considero pertinente dar un repaso de los principios que rigen a los derechos humanos, y de lo que implica cada uno de estos.

Respecto de los principios invocados en la Constitución federal, existe una tesis aislada, registrada bajo el número de registro digital **2003350**, en la cual se pretende definir cada uno de los principios mencionados en el tercer párrafo del artículo primero de la Ley Fundamental. Dicho criterio los define como sigue:⁸

Principio de universalidad. Implica que los derechos humanos son inherentes a las personas, de manera genérica. No implica que sean absolutos; sólo es indicativo de que pueden ser protegidos, pues no debe vulnerarse la dignidad humana, siendo lo correcto el establecer que los derechos se adecuan a las circunstancias, pues al adaptarse a las contingencias, permiten siempre estar con la persona.

Principio de interdependencia. Se refiere a que estos derechos se encuentran relacionados entre sí, sin que pueda hacerse ninguna separación, ni considerar a un derecho más importante que otro.

Principio de indivisibilidad. Con base en este principio, se entiende que los derechos humanos se encuentran vinculados necesariamente entre sí, de tal forma que al ejercer uno de ellos, por consecuencia se ejercen el resto de los derechos, en su conjunto.

Principio de progresividad. Constituye el compromiso de los Estados para instaurar las medidas necesarias, a nivel interno, como a nivel internacional mediante la cooperación, para lograr la plena efectividad de los derechos individuales y colectivos, de manera paulatina, de tal forma que se pueda ir avanzando gradual y constantemente hacia su más compleja realización.

⁸ Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2254.

Por lo que se refiere a los principios expuestos por el Dr. Nogueira Alcalá, los explica de la siguiente manera:⁹

Principio de Supra y Transnacionalidad: En este punto, esgrime que los derechos humanos, por el simple hecho de ser inherentes a las personas, limitan la soberanía y el poder estatal, no pudiendo usar la fuerza pública, para vulnerar dichos derechos, o para impedir su protección.

Sin embargo, sobre este punto, quisiera detallar que es cierto que los derechos humanos los posee la persona *per se* y la acompañan a cualquier lugar que vaya. Sin embargo, también es cierto, que no en todos los Estados se garantiza la protección de éstos. Por poner un ejemplo, en México, donde se tutela y se protege el derecho a la vida, se contemplan las garantías necesarias para lograr ese fin. No obstante, si esa misma persona que goza de ese derecho a la vida, se traslada a los Estados Unidos de Norteamérica, seguirá teniendo ese mismo derecho a la vida, pero con la diferencia que allá, no se cuenta con la garantía que protege este derecho, pues en el caso en que la persona cometa un ilícito que se condene, conforme a sus leyes, con la pena de muerte, dicha persona será privada de la vida.

Otro caso que resulta ilustrador, es la tutela a la igualdad entre el hombre y la mujer, pues el artículo 4º de la Constitución Política de México se establece que el hombre y la mujer serán iguales ante la ley y dicha prerrogativa acompaña a todas las personas; sin embargo, como ya hemos mencionado, no todos los estados garantizan la

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 69.

protección de ese derecho, como puede verse en el caso de Irán, país en donde las mujeres tienen un trato desigual en relación con los hombres en dicha nación, otorgando mayores prerrogativas legales a los hombres que a las mujeres, dejando al género femenino en una situación de desventaja jurídica y social.

En ese sentido, es posible afirmar que el derecho es intrínseco a la persona, pero no en todos los sistemas jurídicos se cuentan con las garantías necesarias para protegerlo, por lo que en el caso del principio que estamos tratando, considero que tiene una pequeña deficiencia en su contenido.

Es por esto, que resulta importante recalcar la diferencia entre derechos humanos y las garantías que a estos tutelan: el derecho humano es la prerrogativa básica con la que cuenta una persona para desarrollarse libremente en sociedad. La garantía es el mecanismo del cual se hace valer una persona, en su calidad de gobernado con relación al Estado, para hacer efectiva la protección del derecho que puede ser vulnerado por cualquier ente gubernamental o algún particular que lleve a cabo funciones inherentes al Estado.

Principio de Irreversibilidad: Esta característica consiste en la imposibilidad de desconocer la calidad que tienen los derechos de ser inherentes a las personas. Además, implica que una vez que el Estado lo ha reconocido a través de un tratado internacional, lo debe de reconocer y regular en su ámbito normativo de derecho interno.

En este punto, me gustaría especificar que los derechos humanos, por su atributo de ser inherentes a la persona, no necesariamente tendrían que estar reconocidos en un tratado

internacional o cualquier otro instrumento de regulación, para que se tenga por concedido, pues las personas los adquieren desde el momento en que nacen. Por lo que, aun cuando el Estado no lo tenga como reconocido, eso no significa que las personas no gocen de los derechos que de facto tienen.

Principio de posición preferencial de los derechos: En este se hace patente el deber del Estado de proteger y darle prioridad a los derechos humanos, cuando se suscite un conflicto jurídico entre estos y algunas normas de poder estatal, cuando estos se sitúen en un plano de igualdad jerárquica. Por tanto, dicho conflicto debe ser resuelto estableciendo la aplicación preferente de los derechos humanos, sobre la norma de poder.

Principio de favor libertatis: Se refiere a que cuando haya un conflicto de interpretación de los derechos humanos, se debe atender a aquel que otorgue una mayor protección, garantizando los derechos en su conjunto.

Habría que determinar, en este supuesto, quién tiene esa facultad de interpretación de la norma, pues como ya he analizado previamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene, dentro de sus funciones, la de interpretar las normas que se refieran a los derechos humanos para determinar sus alcances. Por otro lado, es pertinente reconocer que el Estado también tendría la facultad de decidir los alcances que se le da a un derecho, de conformidad con su legislación vigente, como ya he ilustrado con el ejemplo del derecho a la vida, y su protección en los Estados Unidos de América.

1.3. TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La normativa internacional, emitida por los órganos jurídicos rectores a nivel internacional en el continente americano, determinaron crear a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos un catálogo de los derechos humanos que se consideraron en aquella época de mediados del siglo XX, como los más relevantes y que requerían protección, para evitar violaciones de estos en contra de las personas nacionales.

Cabe destacar que en un inicio, los derechos humanos, como su denominación lo indica, fueron creados estrictamente para que fueran garantizados los derechos de las personas físicas (humanas), tal como lo establece el artículo 1.2 de dicha Convención, en donde se establece que se entenderá por persona, todo ser humano. Por tanto, las personas morales quedaban excluidas de la protección que se les estaba otorgando mediante la Convención.

En este sentido, el Estado de Panamá, presentó una solicitud de Opinión Consultiva el 28 de abril de 2014, en la que una de las varias cuestiones planteadas fue sobre la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención, para determinar si las personas jurídicas morales son sujetos de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La decisión de la Corte, respecto de este punto fue la siguiente:

“El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares

de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva.”¹⁰

En la opinión citada, la Corte es clara y tajante con la determinación tomada, en el sentido de que las personas jurídicas morales no son titulares de los derechos que se consagran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, sólo personas físicas (humanas).

Al respecto cabe señalar que, dado que la Opinión Consultiva fue emitida hace algunos años, resulta necesario revisar nuevamente el alcance de dicho supuesto, pues las personas jurídicas morales no están exentas de que sus derechos sean vulnerados por parte de los Estados y sus autoridades, en el entendido de que las personas morales ya cuentan con una amplia gama de derechos como lo son el derecho de asociación y reunión, el derecho a la propiedad, el derecho a acceso a la justicia, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la integridad y seguridad corporativa, derecho a la protección de datos y secretos industriales y comerciales, entre otros.

Por ende, se puede apreciar que las personas morales, como se entienden y regulan en la actualidad, no pueden ser segregadas de la protección que otorgan las garantías para la tutela de sus derechos, que si bien, como ya he comentado, no se podrían clasificar como

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/2016, de 26 de febrero de 2016, solicitada por el Estado de Panamá [en línea] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf [Consultado en abril 02, 2022].

humanos, en el sentido literal del concepto, no exime que la naturaleza de estos es la misma para los efectos jurídicos pertinentes.

1.4. TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El tema de los derechos humanos, en el derecho interno, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un matiz totalmente diferente. El artículo 1º de la Ley Suprema indica que en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, siendo extensivo a las garantías que aseguran su protección.

Es claro que dicha disposición se opone totalmente a lo ya dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la respuesta a la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Panamá. En este sentido, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, auxiliar de la Primera Región, se ha pronunciado al respecto y emitió la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES. El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.”¹¹

De la tesis en cita, se desprende que el Poder Judicial determinó que las personas morales sí pueden ser titulares de los derechos humanos que se contemplan tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, por lo que dichas personas jurídicas morales, también cuentan con las prerrogativas concedidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, dicho criterio tutela en mayor medida a las personas morales o jurídicas, cumpliendo cabalmente con el mandato constitucional sobre la progresividad que deben tener los derechos humanos.

Así pues, vemos que el Estado mexicano, otorga mayor protección y garantías en cuanto al goce de los derechos de las personas morales, de lo que lo hace el propio instrumento

¹¹ Tesis: (I Región) 8o.2 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, p. 1775.

internacional. Como ya he dicho, habría que determinar si las personas morales, tendrían la capacidad de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para dilucidar algún tema relacionado con la violación de sus derechos, en nombre propio, y no por violaciones cometidas a los individuos que la componen.

Lo anterior, lo podemos corroborar con la redacción del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere al dictado de las sentencias en el juicio de amparo, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las **personas morales, privadas u oficiales** que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

De ahí, que podamos asegurar que las personas morales tienen la potestad, regulada en ley, de poder acudir ante los tribunales de la federación para hacer valer las garantías constitucionales y legales, a fin de que no sean vulnerados los derechos que estas tienen reconocidos en el texto constitucional y en las disposiciones legales secundarias.

1.5. MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

La Constitución Política mexicana, a lo largo de su historia, ha sido garante de los derechos humanos, no sólo reconociendo y tutelando estos, sino instaurando los mecanismos de protección que sirven para restringir o limitar la actividad del Estado en su relación

con los gobernados y con eso evitar la comisión de arbitrariedades por parte de los entes públicos. Resulta imposible, por la importancia y complejidad que cada institución conlleva, hacer un desglose de todos los medios de control, garantías y demás mecanismos contenidos en el texto constitucional, sin embargo, basta con mencionarlas para dar cuenta de la relevancia que tiene para el Permanente Constituyente, contemplar distintas formas de tutela de los derechos, en aras de evitar que se vean afectados, siendo estos instrumentos jurídicos de tutela los siguientes:¹²

- I) Juicio de amparo;
- II) Juicio político;
- III) Controversias constitucionales;
- IV) Acción Abstracta de Constitucionalidad;
- V) El procedimiento de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- VI) El juicio para la protección de los derechos político-electorales;
- VII) El juicio de revisión constitucional electoral;
- VIII) Procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos;

¹² Lugo Garfias, María Elena. “Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos en México”. *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 10, número 24, mayo-agosto 2015, p. 64 [en línea] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Revista_DH/2015_DH_24.pdf [Consultado en abril 15, 2022].

- IX) Procedimientos de acceso a la información pública y su recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- X) Los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos.

Es necesario mencionar que, –para efecto de la presente investigación–, de las instituciones jurídicas antes mencionadas, adquiere relevancia el juicio de amparo, pues constituye, junto con la figura de la reparación integral, la base de la crítica que se pretende realizar, y que pondré a su consideración en capítulos posteriores.

1.6. MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL

En el ámbito internacional regional americano, contamos con dos entes fundamentales en cuanto a la protección de los Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambas con una relevancia sustantiva en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales en el derecho supranacional.

Cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal, promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en los países del continente americano. El artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos regula esa disposición, de la siguiente manera:

“Artículo 106. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

En cumplimiento de la obligación señalada, la Comisión tiene dentro de sus facultades:

- Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en que se alega que alguno de los Estados miembro ha violado derechos humanos.
- Observar la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros y publicar los resultados de dichas observaciones en informes especiales.
- Realizar visitas a los países para analizar de primera mano la situación general o investigar alguna situación específica.
- Recomienda a los Estados miembros la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente.
- Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.

- Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cada uno de estos entes, cuenta con atribuciones específicas de atención para las personas que acudan ante su jurisdicción para el seguimiento de solicitudes referentes a violaciones a Derechos Humanos.

En el Caso de la Comisión Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos le otorga plena competencia para recibir, procesar y decidir sobre peticiones de denuncias individuales. Bajo esta premisa, cualquier persona o grupo de personas pueden acudir ante la Comisión para presentar sus peticiones con relación a violaciones a Derechos Humanos, ya sea que estén contenidos en la Convención misma o en otros instrumentos de índole internacional, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de Estambul –en caso de tortura o tratos inhumanos–, Convención de Belem Do Para –en caso de violencia contra la mujer–, por mencionar algunos.

Dicha competencia se sustenta con base en lo señalado por los artículos 45 a 51 de la citada Convención.

Por su parte, en el ámbito de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo fundamento se encuentra inserto en el texto de la Convención de los artículos 52 a 69, ésta puede asumir la competencia de los casos que la Comisión o un Estado parte de la Convención sometan a su jurisdicción. En este

procedimiento, la Corte únicamente se pronuncia sobre el cumplimiento o no del Estado con sus obligaciones en materia de derechos humanos y en las sentencias que ésta dicta, establece medidas de reparación integral en favor de las víctimas, con la salvedad de que no tiene jurisdicción para condenar a individuos o llevar a cabo procesos de índole penal.¹³

¹³ Examen ONU Venezuela, “Mecanismos y Procedimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, CIDH, Democracia y Estado de Derecho, publicado en junio 08, 2015 [en línea] Disponible en: <http://www.examenonuvenezuela.com/democracia-estado-de-derecho/mecanismos-y-procedimientos-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos> [Consultado en abril 15, 2022].

CAPÍTULO II. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

2.1. CONCEPTOS

Las figuras jurídicas que se emplean en el presente trabajo son de índole técnica y específica a la materia en la cual se aplica, –los Derechos Humanos y sus violaciones–, por lo que resulta necesario, en un primer momento, dar una definición de los conceptos que se ocupan, y que fungen como la piedra angular para la investigación que se realiza, y que más adelante serán de utilidad al lector para no perder el hilo argumentativo técnico de esta investigación.

2.1.1. DAÑO

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, el “daño” es el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan sobre una persona, sus cosas, o valores morales o sociales¹⁴.

Por su parte, el Código Civil Federal, en su artículo 2108, define al daño como “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha ahondado sobre este tema al señalar, en algunos de sus criterios, que el daño es la pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial, siendo en última instancia, una afectación en el patrimonio de la persona agraviada, desde un punto de vista económico; tratándose de

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Tomo III, Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 1.

afectaciones extrapatrimoniales –daño moral– es un menoscabo que sufre una persona en su integridad física, psíquica, sentimental, afectiva, en su honor o reputación¹⁵.

El Dr. Ernesto Gutiérrez y González define al daño como “la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a esta”.¹⁶ En resumen, se entiende el daño como una pérdida, ya sea en sentido económico o en un sentido personal, propio del sujeto que la resiente y por el cual se ve vulnerado en su esfera jurídica.

Sin embargo, algunos autores consideran que la definición arriba señalada no es correcta del todo, pues identificar el daño como una pérdida, representa alejarnos de la circunstancia jurídica que envuelve al concepto en sí, desde el punto de vista normativo. Así, en palabras de Domínguez Angulo:

“... el daño no es la pérdida de una cosa en sí, sino la vulneración de deberes respecto de un derecho, y este concepto es fundamental debido a que define la misma imputación, pues, solamente construyendo el concepto de daño de manera normativa es posible derivar derechos y deberes de los sujetos en relación, que posteriormente serían infringidos y por lo tanto justificarían una imputación jurídica, u objetiva. De esta manera, la relación de la imputación jurídica, u objetiva, con el daño en el sentido normativo (no ontológico), es elocuente por sí misma, se requiere establecer derechos, no cosas, susceptibles de violación a través de la desatención de un deber....”¹⁷.

¹⁵ Tesis: 1a. LI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 661.

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 17ª Ed., México, Porrúa, 2008, pp. 517.

¹⁷ Domínguez Angulo, Juan Pablo, *El concepto normativo de Daño, Estructuración Filosófica del Derecho de daños y los fundamentos de su normativización*, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, 2017, p. 47.

De lo anterior, podemos deducir dos posturas distintas en cuanto a la definición jurídica de daño. Por un lado, conforme a la doctrina tradicional y los criterios que han emanado del Alto Tribunal Constitucional de México, el daño se considera como una pérdida, disminución, menoscabo o lesión ya sea en la parte íntima de la persona o en su patrimonio, reduciendo dicha afectación a términos monetarios. La costumbre jurídica nos ha condicionado a entender muchos de los problemas jurídicos en términos económicos, en la mayoría de las ocasiones.

Es por ello que la postura del Dr. Juan Pablo Domínguez, es más cercana a lo que se plantea en esta investigación, pues su visión ius-filosófica permite cambiar el paradigma y la construcción conceptual del “daño”, para darle un matiz que no se contempla con regularidad en la doctrina mexicana. Conforme a sus ideas, el daño no versa únicamente en la pérdida que pueda generarse por la lesión sufrida, para colmar su detrimento mediante una indemnización estimable en dinero, sino que se constituye en la afectación misma que sufre una persona determinada en su esfera jurídica por la privación o vulneración a uno de sus derechos sustantivos, y más específicamente, de sus derechos humanos, por lo que, para efectos de la línea de investigación que se sigue, adoptaremos esta última corriente de entendimiento del “daño”.

Por tanto, el “daño”, para los efectos de este trabajo, es la violación o afectación material y/o jurídica de aquellos preceptos normativos inherentes a toda persona llamados derechos humanos, por parte de las autoridades estatales, sean estas de cualquier nivel

competencial –federal, local, municipal o de la Ciudad de México– y que ocasionen una afectación a la esfera jurídica del gobernado y de la cual surja una obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, de reparar dicha afectación, por cualquier medio posible.

2.1.2. REPARACIÓN DEL DAÑO

Como ha quedado de manifiesto, a toda acción u omisión que ocasione un daño en la esfera jurídica de una persona, recae una obligación de responder por la afectación generada. Así se ha estudiado en la doctrina clásica, que establece la obligación de reparar siempre que se genera una afectación en detrimento de otro.

En ese orden de ideas, tratándose de violaciones a derechos humanos derivados de la actividad estatal, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en sus distintos niveles de gobierno, nace la obligación por parte del Estado de reparar la vulneración del derecho o derechos afectados. De aquí surge el deber jurídico del Estado de componer la situación jurídica de aquel sujeto que ha sido objeto de violaciones a sus garantías contenidas en la Constitución Federal. Además, al mismo tiempo que surge una obligación por parte del Estado, también surge el derecho de la víctima o afectado a exigir que dicha violación sea reparada, por lo que con el hecho constitutivo de la vulneración a derechos humanos, surge tanto la obligación de reparar, como el derecho a que se repare el daño causado por la afectación a sus derechos humanos.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define la “reparación del daño” como la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de su delito¹⁸. Sin embargo, esta definición es limitativa, en cuanto a la materia que se puede aplicar, pues habla de los supuestos que se actualizan en materia penal, dejando de lado otras materias en las cuales se puede causar un daño, como la materia civil, mercantil o administrativa.

Retomando las ideas del Dr. Ernesto Gutiérrez y González, éste aducía que la reparación del daño –por hecho ilícito–, conforme al Código Civil Federal de 1928, consistía en devolver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho ilícito, y en caso de no ser posible, se procedía al pago del daño y del perjuicio, si es que lo había. Idea modificada por el legislador en 1975, pues le dio la potestad de elegir al afectado entre la posibilidad de restituir las cosas al estado en que se encontraban o solicitar el pago del daño y del perjuicio, situación que a decir del Dr. Gutiérrez y González es una total aberración, pues se desnaturaliza la idea primigenia de la reparación del daño derivada de hecho ilícito¹⁹.

Es notorio que la doctrina se ha inclinado, por mucho tiempo, por tratar el tema de la reparación del daño desde el punto de vista del ilícito. Sin embargo, los Códigos Civiles han contemplado la figura de la reparación del daño, desde otros puntos de vista (por incumplimiento de contratos, tratándose de responsabilidad subjetiva, responsabilidad objetiva, por daño moral, por mencionar algunos).

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV, *op. cit.*, p. 234.

¹⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, pp. 697-698.

Además, la compensación del daño no implica necesariamente el otorgamiento de una cantidad en dinero. Se puede cubrir el daño a través de una obligación de dar, o de hacer, dependiendo del tipo de avería que haya sufrido la persona afectada.

Así pues, tratándose de la reparación del daño, como obligación que tiene el Estado por la violación a derechos humanos, no puede constreñirse únicamente a la restitución del derecho afectado. La reparación del daño, por ser un tema de alta trascendencia, debe ser acorde al derecho humano vulnerado. Así como en el caso civil, no todos los derechos humanos reciben el mismo tratamiento en cuanto a su reparación, y por lo tanto, las medidas que se deben adoptar para el resarcimiento de estos son diferentes, teniendo en ocasiones la obligación de llevar actos distintos a los restitutorios y compensatorios.

En ese sentido se pronuncia el Dr. Sergio García Ramírez, al decir que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas de como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Sigue diciendo que la reparación comprende diversos modos específicos de reparar, y que varían según la lesión producida²⁰.

Así, vemos que la reparación del daño, desde el punto de vista de la doctrina y la academia, tiene una intención primordialmente restitutoria, en cuanto a tratar de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación ocurrida y ante la imposibilidad

²⁰ García Ramírez, Sergio, "Reparaciones por Violaciones de Derechos Humanos" en Carbonell Sánchez, Miguel, Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 170. Véase Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41 [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/8.pdf> [Consultado en mayo 23, 2022].

de esta, o a elección del afectado, dependiendo del caso en análisis, se procederá al pago del daño y del perjuicio, como forma de restitución patrimonial, siendo esta la regla. Sin embargo, las nuevas corrientes permiten identificar otras formas de reparación que no necesariamente involucran una situación económica, sino que van más allá de las cuestiones patrimoniales, permitiendo resarcir el daño a través de actos representativos para la persona afectada como lo pudiera ser una disculpa pública y el otorgar garantías de no repetición.

2.1.3. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Este concepto resulta de vital importancia para el planteamiento, exposición y la comprensión del tema que se plantea. Su conceptualización inició a partir de la interpretación del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece en su numeral 1 que, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine que existen violaciones a derechos humanos, se ordenará garantizar y restituir al lesionado en el goce de su derecho o libertad afectados y mandará a que se reparen las consecuencias de dicha vulneración, además de otorgar el pago de una justa indemnización en favor de la víctima. Sobre el particular, en las jurisprudencias de la Corte Interamericana ha dicho que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas –a los derechos humanos–, determinando la naturaleza de dichas

reparaciones dependiendo del daño ocasionado tanto en el aspecto material como inmaterial.²¹

Sobre el particular, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005, emitió los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”. En dicho documento, en el capítulo IX que se refiere a la reparación de los daños sufridos, en el principio 18 se establece que se debe otorgar a las víctimas de violaciones de derechos humanos “una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

En el sistema jurídico mexicano, las normas que contemplan la “*reparación integral*” también siguieron esa misma línea. Por ejemplo, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 1° que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Caso similar es lo que se regula en el numeral 93 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, pues el texto dice a la letra:

²¹ Navarrete Monasterio, Juan, *Reparación Integral dese los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, s/d [en línea] Disponible en: <https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/8/5/252-1?inline=1> [Consultado en mayo 23, 2022].

“Artículo 93. Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.”

Bajo esa tesitura, se puede concluir que la “reparación integral” tiene como finalidad dejar sin efectos los actos u omisiones por parte del ente responsable que ha cometido violaciones a derechos humanos en perjuicio de un gobernado, para retomar el estado que tenían las situaciones de hecho y de derecho antes de la violación. Adicional a ello, persigue fines diversos a la restitución, tendientes a resarcir el daño de alguna forma –económica, moral, física, entre otras–, de tal manera que la víctima reciba una compensación.

Esa prestación adicional a la restitución sirve, no sólo para remediar el daño, sino también, para que el Estado adquiera conciencia de que las violaciones a derechos humanos deben ser reparadas y evitadas, por cualquier medio necesario. Es un recordatorio para el Estado o ente infractor, para indicar que su actuación negligente en cuanto al tratamiento de los derechos humanos tendrá una consecuencia, y por lo tanto, ya no puede gobernar arbitrariamente, sino, siempre en un marco de respeto y observancia de los derechos humanos.

Para poder comprender por completo, a que se refiere el concepto de la “reparación integral del daño”, es necesario entrar al análisis de cada uno de los elementos que la componen, pues no se puede entrar a su estudio de manera global, sino de manera

pormenorizada en cada una de las medidas en que se pueden adoptar para reparar a las víctimas.

2.2. FORMAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

2.2.1. RESTITUCIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO

La restitución del bien jurídico afectado es la forma clásica de reparación. Conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana y al principio 19 de los principios y directrices ya citado, esta forma de reparación consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos. Comprende, entre otras cosas, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar, la ciudadanía, entre otros.

Para el Dr. García Ramírez, la restitución puede ser improbable e incluso imposible, pues considera que la alteración de la realidad y la afectación misma del derecho humano constituyen una huella imborrable, material o jurídicamente²². No obstante el comentario anterior, considero que el tratar de restituir el derecho conculcado no conlleva a dejar de lado la existencia de la violación misma, sino de resarcir el daño generado por esa afectación, suspendiendo los efectos del acto que los vulnera y volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, sin la intención de querer eliminar el hecho mismo que lo generó.

²² García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 42.

Con esta medida, se pretende que la víctima vuelva a un estado de normalidad jurídica y de facto, independientemente de que el hecho se siga investigando y continúe el trámite ante el tribunal correspondiente para la determinación de responsabilidad por parte del Estado infractor. Del catálogo de medidas de reparación, la restitución es la más relevante, pues de lograrse que la situación de hecho vuelva a su estado original previo a la violación cometida, estaríamos ante el supuesto de que no hubo consecuencias graves en perjuicio de la víctima, y que su situación personal puede volver, dentro de lo posible, a una “normalidad”, dejando claro por supuesto y como ya hemos reiterado que la restitución no borra en el tiempo el acontecimiento vulnerador.

Caso distinto, cuando los derechos vulnerados no pueden ser solventados o restituidos –privación de la vida, desaparición forzada, tortura, lesiones permanentes, entre otras–, pues en ese supuesto, el derecho vulnerado ya no podría ser restituido, porque la única forma de reparación posible es a través de las medidas restantes que componen la reparación integral. De ahí la necesidad de considerar a la restitución, como una parte en el todo del concepto de la “reparación integral”.

2.2.2. COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

El artículo 63 de la Convención Americana, también expresa la necesidad de realizar una justa indemnización en favor de la víctima. Atendiendo a lo dispuesto por el principio 20 de los ya multicitados

principios y directrices emitidos por la ONU, la indemnización debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a todos los perjuicios estimables en dinero, que hayan sido consecuencia de la violación a derechos humanos.

Para aterrizar la idea de mejor manera, el Dr. Gutiérrez y González nos dice que indemnizar es *la necesidad jurídica que tiene un apersona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno que sufre un detrimento al estado que guardaba, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser ello posible, deber realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo*²³.

De lo anterior, es posible concluir que la indemnización justamente consiste en esa actitud que debe tomar el generador del daño frente al afectado para tratar de reparar los efectos nocivos de su conducta y que provocaron un menoscabo en algún derecho de la persona. Es decir, la indemnización es uno de los efectos de la reparación, no siendo el único, pues se pueden llevar a cabo otros actos que tienden a reparar el daño ocasionado.

Asimismo, es necesario señalar de manera más puntual que, la indemnización se puede dar de distintas formas, como son:

- a) Indemnización retributiva;
- b) Indemnización moratoria; y
- c) Acumulación de la indemnización retributiva y la moratoria.

²³ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 529.

De ahí que las posibilidades de realizar una reparación de esta naturaleza sean variadas, dependiendo de la afectación o violación material o jurídica, sin embargo, reiterando la forma más común de indemnizar a una persona afectada en su esfera jurídica, es mediante la llamada indemnización compensatoria, cuyo nombre jurídico correcto, conforme al metalenguaje del Derecho es indemnización retributiva. Además, la indemnización se puede dar por distintos supuestos de daño, como se explica a continuación.

2.2.2.1. POR DAÑO FÍSICO

Se considera como daño físico a toda modificación que sufra el cuerpo humano ya sea por entes físicos, químicos o biológicos. La forma ideal y que se ha aplicado para reparar este tipo de afectación, derivada de la violación de un derecho humano, es mediante efectos de rehabilitación –tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico–, aunque también aplican medidas de indemnización y satisfacción²⁴.

Hay que señalar que la reparación por daño físico no está del todo clara, sobre todo porque a lo largo del tiempo, en la práctica jurídica mexicana se ha acudido a la legislación laboral –Ley Federal del Trabajo– para poder calcular el monto a que es acreedor una persona que ha sufrido un menoscabo físico, sea por pérdida de alguna parte del cuerpo, pérdida de su capacidad motriz, de algún órgano o incluso la generación de alguna enfermedad crónica. De esta

²⁴ Calderón Gamboa, Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 163 [en línea] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf> [Consultado en julio 18, 2022].

forma, resulta necesario idear nuevos mecanismos para la cuantificación de dichos daños, así como legislar en esta materia para contar con un instrumento jurídico que sirva de base para la cuantificación de la indemnización en estos casos.

Sobre este tema, dentro del contexto de la Ley General de Víctimas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esbozado que para que puedan ser determinados los daños físicos de los que habla el artículo 64 de la citada legislación, es necesario atender i) a la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; ii) las circunstancias y características del delito y iii) que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido²⁵.

Sin embargo, bajo la misma premisa ya apuntada, resulta ambiguo este criterio de cuantificación, pues si bien es cierto se da una pauta de los elementos que se deben de considerar para el cálculo de monto a indemnizar, también lo es que se deja a la apreciación subjetiva del órgano administrativo o jurisdiccional que deba decidir sobre esa cuestión, lo cual resulta en una vulneración a la seguridad jurídica de los gobernados.

2.2.2.2. POR DAÑO MATERIAL

El daño material para efectos de la reparación integral del daño contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se

²⁵ Tesis: 2a. LVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, p. 1473.

compone por el daño emergente, el lucro cesante, el daño inmaterial (daño moral) y daño al proyecto de vida.

1. Daño emergente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el daño emergente supone una pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso²⁶.

En concreto, el daño emergente consiste en aquellos gastos que ha realizado la víctima a raíz de la violación sufrida y que han tenido como finalidad obtener una restitución del derecho vulnerado, bajo la condicionante de que la víctima está obligada a probar que dichas erogaciones están relacionadas y derivan directamente del hecho violatorio. Otra característica de esta medida atiende a que el gasto tuvo que haber sido hecho previamente, pues de lo contrario, no cabría hacer la consideración de aplicar una medida de indemnización, *v.g.*, si se argumenta que se requiere la atención médica, pero no se ha realizado el gasto, no se recibirá una cantidad económica, pues la forma de reparar esta afectación se haría mediante la instrucción de otorgar atención médica por parte del Estado infractor, pero de la cual ya no habría ninguna erogación pecuniaria.

Sobre este tipo de daño material, la Corte no sigue un criterio homogéneo para determinar la viabilidad de otorgar esta medida

²⁶ Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 167. Véase Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala...*, supra nota 39, párra. 275, y Corte IDH. *Caso Manuel Ceepda Vargas vs Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242.

reparatoria. El punto esencial que ha tomado en cuenta la Corte Interamericana para el otorgamiento de esta medida de reparación se encuentra en el nexo causal que se estudia, dependiendo de las pruebas que se aportan. Es decir, ante dos casos similares, se pueden hacer valoraciones distintas, en donde el resultado puede ser opuesto para ambos. De ahí la crítica que se hace en cuanto a que la Corte debería sentar las bases específicas para analizar y otorgar esta medida en favor de las víctimas, conforme a reglas concretas y no únicamente bajo el criterio de los jueces²⁷.

De ahí que haya similitud con la falta de certeza que se tiene para poder pronunciarse en cuanto a la reparación cuando se solicita por este tipo de daño. Al igual que sucede para poder determinar la cuantificación de la indemnización en caso de daño físico, la poca claridad en la forma en que se determina la viabilidad de decretar que existe este tipo de daño, para la posterior reparación, resulta en una situación de incertidumbre para la persona que se vio afectada en su esfera jurídica, pues se deja al arbitrio y subjetividad de la autoridad la facultad de decidir.

2. Lucro cesante (pérdida de ingresos).

La Corte la ha definido como la merma de ingresos con motivo de una violación a derechos humanos. Los criterios empleados para determinar que se actualiza este tipo de daño se han basado en múltiples factores, empezando por analizar si el beneficiario de la reparación es la víctima directa o familiar, el grado de certeza de que

²⁷ Ibidem, p. 168.

los ingresos dejados de percibir efectivamente se iban a generar y la existencia del vínculo entre la violación y esa pérdida de ingresos²⁸.

Al respecto, es necesario destacar dos puntos importantes. Primero, se debe determinar el beneficiario de la reparación, pues de tratarse de los familiares, como víctimas indirectas, ante la posibilidad de contar con otros ingresos, estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento ilícito, por lo cual, al momento de determinar el monto de la indemnización, se deben tomar todos los factores al alcance para no generar un hecho dañoso. Segundo, es menester señalar que la Corte Interamericana, en la práctica, suele tomar elementos de derecho interno del Estado involucrado para cuantificar el monto a pagar por este concepto, siendo que, si el Estado ha dado alguna cantidad a la víctima de violaciones a derechos humanos, en un intento previo de reparación, este monto será descontado de la cantidad que la Corte determine en la resolución respectiva.

2.2.2.3. POR DAÑO INMATERIAL (DAÑO MORAL)

La Corte Interamericana ha utilizado este concepto para referirse a lo que en derecho interno se conoce como daño moral y ha formado parte de la reparación integral, pues se ha dicho que una reparación no es completa si se limita únicamente a los daños materiales²⁹. Además, este tipo de reparación la encontramos también contenido en

²⁸ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, 2ª Ed., Chile, Universidad de Chile Facultad de derecho, Centro de Derecho Humanos, 2009, p. 47 [en línea] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf> [Consultado en julio 18, 2022].

²⁹ *Ibidem*, p. 40.

los Principios y Directrices Básicos de Reparación, en el inciso d) del principio 20.

En sus sentencias, la Corte se ha decantado por establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima que resiente una violación. Ello implica que el daño moral no se vincula con otro tipo de afectación como podrían ser daños psíquicos, puesto que estos podrían repararse a través de las medidas de rehabilitación.

En torno a este tema, la Corte ha fijado la siguiente postura:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero, o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de qué se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”³⁰

Así, la indemnización por daño inmaterial constituye la forma de resarcir de manera subsidiaria a la víctima cuando se cometan violaciones a derechos humanos y sus efectos no puedan ser cuantificables de manera objetiva. Es importante destacar que a

³⁰ Ibidem, p. 52.

diferencia de los daños materiales, el daño moral puede presumirse, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

2.2.2.4. POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Esta forma de afectación ha sido reconocida y concedida en unos cuantos casos, sin embargo, la Corte no ha sido clara al momento de definir, ubicar y cuantificar este tipo de daño. Lo que sí ha hecho de manera tajante es señalar que el daño al proyecto de vida es distinto al daño emergente, pues no hay una correlación directa entre la violación sufrida y el daño causado, así como al lucro cesante, pues no deviene en una pérdida de ingresos económicos futuros³¹.

El daño al proyecto de vida versa sobre la realización integral de la persona afectada, en la cual se toman en cuenta aspectos como su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, bajo las cuales permite evocar ciertas expectativas de acceso a determinadas condiciones de vida a futuro. En ese entendido, se trata de una grave afectación a las oportunidades de desarrollo personal, que se surten de manera irreparable³².

No obstante, surge una pequeña interrogante para algunos autores en cuanto a su utilidad, pues consideran que este tipo de restitución no tiene un efecto adicional al ya contemplado por la figura del “daño moral”. Así, pareciera que el avance y novedad que recae en

³¹ Rousset Siri, Andrés, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” *Revista Internacional de Derechos Humanos*, año. 1, número 1, p. 70 [en línea] Disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf> [Consultado en septiembre 25, 2022].

³² Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p 164.

la figura del daño al proyecto de vida no pareciera de gran utilidad al momento de determinar la reparación de daños por violaciones a derechos humanos, sobre todo cuando se reconoce la afectación, pero no es cuantificable para su indemnización³³.

Al respecto me parece que si bien es cierto, resulta confuso y complicado encontrar una distinción entre ambos tipos de daños – daño moral y daño al proyecto de vida–, también podría encontrar sutiles diferencias, pues mientras el daño moral se genera por el daño real e inminente que se ha sufrido, el daño al proyecto de vida se puede identificar con las expectativas sobre hechos que no son actuales, es decir, situaciones de hecho futuras y de realización incierta, que sin embargo, pudieron llegar a materializarse de haber tenido esa oportunidad. Reitero, la distinción en un primer momento puede parecer nula, no obstante me parece que la postura tomada por la Corte Interamericana y la doctrina internacional para incluir este rubro es inteligente y práctica para efectos de lograr una justa indemnización.

2.2.3 REHABILITACIÓN

La rehabilitación, como medida de reparación se encuentra regulada en el principio 20 de los Principios y Directrices Básicos de Reparación. Ésta, tiene por objeto reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que requieran atención especializada, ya sea

³³ Nash Rojas, Claudio, *op cit.*, p. 58.

médica o psicológica. Ello implica que, el gobierno está obligado a proporcionar de forma gratuita, los tratamientos necesarios, así como los medicamentos indispensables que se requieran, sin costo alguno para la víctima.

La atención a que se refiere esta forma de reparación debe llevarse a cabo en instituciones pertenecientes al Estado, sin embargo, en el caso de que no se cuente con las mismas, el Estado tiene la obligación de brindar dichas atenciones ante Instituciones de índole privada, evidentemente sufragando todos los gastos que esto conlleve.³⁴

La rehabilitación es esencial para poder lograr una verdadera reparación integral; considerar lo contrario, sería caer en el error de que la obligación del Estado de reparar violaciones a derechos humanos queda en una mera retribución económica a la persona afectada, sin hacerse cargo de las secuelas que dicha violación pudiera tener a futuro, no sólo en su esfera jurídica, sino también en su ámbito personal. Es por esto, que la rehabilitación como forma de reparación es una garantía que puede ofrecer el Estado, misma que además de subsanar la cuestión patrimonial o económica de la víctima, también atenderá las posibles secuelas psíquicas, físicas o psicológicas que pudiera presentar la persona afectada.

2.2.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

³⁴ Calderón Gamboa, Jorge, *op. cit.*, p. 176.

Las medidas de satisfacción que se aplican en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan acciones concretas que tienden a sufragar determinadas consecuencias de las violaciones cometidas y que no pueden ser reparadas económicamente, sino que representan una compensación simbólica para las víctimas. En otras palabras, constituyen un mensaje dirigido a los afectados, en el cual se reconoce la responsabilidad del Estado. Algunas de las medidas adoptadas han sido la instalación de placas conmemorativas, celebración de eventos para el otorgamiento de disculpas públicas, homenaje a la víctima, entre otras³⁵.

Es posible llegar a pensar que las medidas de satisfacción en nada tienden a reparar las violaciones cometidas en materia de derechos humanos, sin embargo, su propósito consiste en que el Estado reconozca que cometieron violaciones y que estas no quedaron impunes o, en algunos casos, que no han sido olvidadas, pues son un recordatorio de que el Estado actuó de forma indebida; es decir, tienen la finalidad de constituir un precedente para evitar que se vuelvan a cometer tales violaciones en perjuicio de persona alguna.

2.2.5. GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN

Son aquellas órdenes que emite la Corte Interamericana, cuyo objetivo es eliminar una falla o deficiencia estructural, responsable de provocar la violación a derechos humanos, con la finalidad de evitar nuevas transgresiones. Lo anterior conlleva una obligación para el

³⁵ Ibidem, pp. 177-178.

Estado, de derogar, crear o modificar algún ordenamiento jurídico, política o institución del Estado; educar a sus funcionarios públicos o a la población en general³⁶.

En la cuestión teórica, resulta innovador el mecanismo que se propone, sin embargo, la materialización de dichas medidas suele ser complicada, pues el derecho interno de los Estados tiene mecanismos jurídicos o situaciones fácticas que vuelven complicada su implementación, por ejemplo la corrupción, podría ser un elemento de hecho, mientras que los obstáculos constitucionales, un ejemplo de mecanismo jurídico.

Como se advierte, las medidas que integran la reparación integral se han construido, de tal forma que las víctimas de violaciones a derechos humanos puedan tener la certeza, por lo menos en los puntos más sensibles, de que podrán ser reparados de una forma completa, cubriendo todos los posibles ámbitos que se pudieron haber visto afectados con las actuaciones indebidas del Estado, generando un compromiso por parte de éste de resarcir, en la mayor medida posible, los daños cometidos en contra de los gobernados.

CAPÍTULO III. LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de

³⁶ Londoño Lázaro, María Carmelina, *Las Garantías de No Repetición en la Jurisprudencia Interamericana. Derecho Internacional y cambios estructurales de Estado*, México, Unidad de La Sabana, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 4.

Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

La Corte Interamericana ejerce una función de carácter contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. Conforme al artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejerciendo sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención y el Estatuto³⁷.

Las atribuciones señaladas –jurisdiccionales y consultivas–, se encuentran plasmadas en el artículo 2 del citado Estatuto, precepto que a su vez remite a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente a sus artículos 61, 62, 63 y 64, para conocer sus facultades.

Respecto de su función jurisdiccional, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de lo dispuesto por la Convención. Para que la Corte tenga conocimiento de dichos casos, los Estados tuvieron que haber reconocido previamente la competencia de ésta, ya sea por declaración especial o por alguna convención especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁷ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/tres-cortes/index.html>

Con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la citada Convención, en el caso en que la Corte Interamericana determine que se han lesionado o violado derechos protegidos por la propia Convención, la Corte ordenará que se garantice al afectado en el goce de su derecho emitiendo una sentencia en la que se expresaran los lineamientos a seguir para que se reparen todos los daños generados a consecuencia de la vulneración en los derechos de la víctima, así como el pago de una indemnización que deberá ser justa.

Respecto de su función consultiva, de acuerdo con el artículo 64 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte podrá resolver consultas que se sometan ante ésta, acerca de la interpretación de la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Por otro lado, la Corte podrá emitir opiniones a algún Estado miembro sobre la compatibilidad entre el derecho interno de éste y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos mencionados. Además, la Corte tiene la obligación de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sobre los asuntos y sesiones celebradas, y pondrá especial énfasis en aquellos casos en donde los Estados no hayan dado cabal cumplimiento con los fallos emitidos por esta.

En este sentido, la Corte es la encargada de resolver de fondo, todas las controversias suscitadas entre alguna persona nacional de un Estado miembro y el Estado mismo, cuando haya vulneraciones o violaciones a alguno de los derechos contemplados dentro del

articulado de la Convención. Asimismo, tiene la facultad de resolver las cuestiones que se le presenten por problemas de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la Convención, o por temas de conflicto entre la normativa interna de un país miembro y los instrumentos internacionales de protección.

Así, la Corte funge como árbitro para la decisión o resolución de casos que se le presenten y quien emitirá sus resoluciones por medio de las sentencias, a fin de determinar si un Estado es declarado culpable o no de violar derechos humanos.

3.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU FUNDAMENTO JURÍDICO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), que tiene como finalidad la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La Comisión lleva a cabo sus funciones, siguiendo tres líneas principales de desarrollo:³⁸

Sistema de Petición Individual

Monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros

³⁸ Organización de Estados Americanos, “¿Qué es la CIDH?”, s/d, [en línea] Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp> [Consultado en septiembre 25, 2022].

Atención a líneas temáticas prioritarias.

Entre las funciones que recibió la Comisión se encuentran la promoción de los derechos humanos; la formulación de recomendaciones a los gobiernos en estas materias; la solicitud de información a los Estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno; y el servir como órgano de consulta de la OEA en materia de derechos humanos³⁹.

Algo a destacar es que una de las claves para el éxito del funcionamiento de la Comisión consiste en que sus miembros prestarían su encargo a título personal y no como representantes de los Estados de los que fueran nacionales. Esto le dio a la Comisión agilidad y poder de decisión al momento de tener que pronunciarse en algún caso concreto⁴⁰. La forma en que se elige a sus miembros es mediante ternas que proponen los Estados ante la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos que proponen los Estados miembros. Las personas son elegidas para desempeñar el cargo durante 4 años, con posibilidad de reelegirse por una sola vez⁴¹.

Como podemos apreciar, la Comisión es un organismo fundamental, dentro de la Organización de Estados Americanos, que permite regular de una manera funcional el tema de los derechos

³⁹ González Morales, Felipe, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos" *Anuario de Derechos Humanos*, s/d [en línea] Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf> [Consultado en octubre 12, 2022].

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Organización de Estados Americanos, "Composición", s/d, [en línea] Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/composicion.asp> [Consultado en octubre 12, 2022]

humanos, desde lo más sencillo como lo es la divulgación del fomento y respeto a los mismos, formar parte en los procedimientos que se ventilen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y hasta la recepción de denuncias de un Estado para informar sobre violaciones a los derechos humanos que se estén cometiendo por otro Estado.

La Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Comisión y su Reglamento representan el marco jurídico que fija la organización y funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos contiene lo respectivo a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 106

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”⁴².

En el texto de este artículo, también se expresa cuáles son sus funciones y se contempla la creación de una Convención que contendrá todo lo relativo a las disposiciones que deberá acatar la Comisión, y los organismos que le asistan para desempeñar sus

⁴² Carta de la Organización De Los Estados Americanos (A-41), adoptado en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana con entrada en vigor el 12 de diciembre de 1951.

tareas y actividades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Por otro lado, el Estatuto de la Comisión, establece en su artículo 1 que es un órgano creado por la Organización de Estados Americanos, formado específicamente, para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y fungir como órgano consultivo de la propia Organización.

Por su parte, el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se contempla que la Comisión, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención⁴³.

3.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El primer antecedente relevante al cual es necesario acudir, data de noviembre de 1969, fecha en que se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.⁴⁴

La Corte Interamericana, quedó integrada el 22 de mayo de 1979, fecha en que la Asamblea General de la OEA eligió, durante su Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones, a los primeros jueces que la compondrían. Algunos meses más tarde, el 3 de septiembre de 1979, se celebró la instalación en una ceremonia llevada a cabo en el Teatro de la República, de San José Costa Rica, sede desde entonces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁵

A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que eventualmente se adoptara como convención; así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales de las personas en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Historia”, s/d, [en línea] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm> [Consultado en noviembre 18, 2022].

⁴⁵ Ídem.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

3.3. COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

México no siempre reconoció la competencia de la Corte, debido a diversas razones políticas y jurídicas entre nuestro país y los Estados Unidos de América, sin embargo, el 1° de diciembre de 1998, el entonces presidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León emitió un decreto por medio del cual se declaró el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de ese mismo año y el 16 de diciembre de 1998 México depositó el instrumento de aceptación de la aludida competencia ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, por lo que pasó a formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁴⁶

A partir de entonces, México entró bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, hasta el día de hoy ha emitido 17 sentencias en las que se ha condenado al Estado mexicano

⁴⁶ García Ramírez, Sergio, Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humano. Veinticinco años de Jurisprudencia”, s/d, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. XXXIII. [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf> [Consultado en: noviembre 18, 2022]

por encontrarlo responsable de cometer violaciones a derechos humanos en contra de sus nacionales, siendo los casos más emblemáticos “Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”, Caso Radilla Pacheco Vs. México, Caso García Rodríguez y otro Vs. México, siendo este último caso la sentencia más reciente, de 25 de enero de 2023 y notificada el 12 de abril de 2023.

Ahora bien, para cumplir con los efectos emanados de estas sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios en los que se establece que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a acatar lo que se ha ordenado en las sentencias de la Corte, incluyendo, por supuesto, a los jueces mexicanos de cualquier jurisdicción, ya sean locales o federales.

Ilustra lo anterior las tesis aisladas emanadas de la Primera Sala de la Suprema Corte, con números de registro digital 2000206 y 2006181, así como la jurisprudencia emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2006225, que a la letra dicen:

“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutive de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.”

“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.

El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio pacta sunt servanda, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.”

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

De los criterios citados se advierte que el máximo órgano de decisión en el país ha establecido las bases y los lineamientos que deben de seguir todas y cada una de las autoridades, incluyendo los juzgadores que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, para hacer valer y respetar la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y vigilar su adecuado cumplimiento, pues resulta inobjetable que a partir de su incorporación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos,—desde su adhesión a la Convención Americana, hasta el momento en que reconoció la competencia contenciosa de la Corte—, México está obligado a cumplir con las medidas de reparación impuestas por aquella.

CAPÍTULO IV. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MÉXICO.

4.1. REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A lo largo de la vida académica, como estudiantes, se enseña que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era una de las más adelantadas en su época, por contemplar dentro de su texto algunas innovaciones jurídicas que para su momento no se habían plasmado en otros ordenamientos equivalentes de ningún Estado reconocido. Una de esas novedades fue el nacimiento del constitucionalismo social. De acuerdo con esta corriente, la Constitución Política no debía limitarse a sentar las bases de la organización política de la nación y reconocer los derechos del ser humanos, sino que tenía que agregar valores sociales en su redacción.

Por lo que hace al reconocimiento y la tutela de los derechos humanos, la Constitución de 1917 recogió los principios fundamentales que ya se contemplaban en la Constitución de 1857. En su texto se albergaban los diferentes derechos reconocidos hasta ese momento como la libertad, igualdad de género, libertad de profesión, libertad de manifestación y expresión, libertad de creencia, entre otros, los cuales se consideran como derechos individuales. Junto a estos, también se reconocieron derechos sociales como la educación, salud, vivienda digna, medio ambiente adecuado para el

desarrollo, de pueblos indígenas, de menores, por mencionar algunos⁴⁷.

La Constitución Federal se había convertido en un verdadero catálogo de derechos humanos; sin embargo, las violaciones sistemáticas a dichos derechos fue una constante, las cuales continúan hasta nuestros días; por ende, las personas se han visto en la necesidad de acudir a las instancias judiciales y administrativas correspondientes, en aras de hacer valer sus derechos, siendo el Juicio de Amparo, una de las vías más útiles para su protección.

Si bien es cierto, el Juicio de Amparo ha sido un remedio jurídico ante las violaciones a derechos humanos desde su incorporación en el texto constitucional a través de las Acta Constitutiva y de Reformas de 1847,⁴⁸ también es cierto que los efectos de la sentencia que recaiga a la solicitud de Amparo, únicamente se constriñen a la restitución del derecho violentado, conforme al artículo 77 de la ley de la materia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1917, no contemplaba –en ninguno de sus artículos– el concepto de reparación, ni siquiera para los casos de la comisión de ilícitos, mucho menos cuando se tratará de violaciones a derechos humanos. Para los casos de responsabilidad, era necesario acudir directamente a las leyes secundarias como las leyes civiles o penales, principalmente.

⁴⁷ De la Madrid Hurtado, Miguel, “La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales” en Valadés Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coord.), *Economía y Constitución. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional IV*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp.44-47 [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf> [Consultado en enero 11, 2023].

⁴⁸ Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, 3ª Ed., México, Porrúa, Facultad de Derecho, 2014 pp. 221-222.,

Fue en los albores de este siglo, año 2000, que por primera vez se incorporó el concepto de reparación en la Constitución, específicamente en el artículo 20, en el cual se regularon los derechos de las víctimas, siendo uno de los más relevantes, la potestad por parte de la víctima u ofendido de solicitar la reparación del daño sufrido⁴⁹, pero considero que, el cambio más importante en materia de reparaciones se dio con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en la que se reformó, entre otros, el artículo 1° de la Constitución, en el cual se insertó la figura de la “reparación” tratándose de violaciones a derechos humanos.

Esta fue la base para el desarrollo de nuevos métodos de protección y tutela de derechos humanos, que si bien, ya se contemplaban en algunos ordenamientos secundarios, siempre se hacía desde el punto de vista civil de la indemnización y no conforme a la corriente teórica de protección de derechos humanos.

Con la integración a la Constitución del concepto de “reparación” y las demás adiciones en materia de derechos humanos, como la obligatoriedad de observar lo dispuesto por los instrumentos internacionales, así como la aplicación de un control convencional por parte de los jueces, y siempre velar por la mayor protección a la persona, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a analizar los casos de violaciones a derechos humanos con una nueva perspectiva, empleando la lupa del derecho internacional.

⁴⁹ Negrete Morayta, Alejandra, Guerrero Zazueta, Arturo, *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 14. [en línea] Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPT3.pdf [Consultado en enero 11, 2023].

Algunos autores hacen énfasis en que la inclusión del concepto de reparación, y toda la reforma en materia de derechos humanos en general, fungió como un tema de alta trascendencia, –pues incluso, derivó en el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación– mediante la cual se creó un nuevo paradigma al ensancharse el horizonte de los derechos humanos⁵⁰. Sin embargo, para otros, si bien lo califican como un avance, también han hecho críticas interesantes a las nuevas aportaciones hechas a la Constitución.

El Dr. Sergio García Ramírez, señala puntualmente que la redacción final del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, es equivocada, pues no cumple con las cualidades necesarias bajo las cuales se ha desarrollado el tema de la reparación, hablando de derechos humanos. Esta reparación, no debe hacerse únicamente a la luz de la ley secundaria, como lo plantea el texto constitucional, sino que además, se debe llevar a cabo un análisis desde el punto de vista de la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior es así, pues a decir del Dr. García Ramírez, el tema de las reparaciones se encuentra sujeto en su totalidad al derecho internacional, cuando se trata de responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Abunda diciendo que la ley nacional no podría modificar los extremos reparatorios dispuestos por una norma internacional o por una sentencia del mismo carácter⁵¹.

⁵⁰ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.*, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 3.

⁵¹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pp. 172-173.

Es así que, si bien la Constitución Política de México, ha sido pionera en el reconocimiento de derechos de distintas categorías, tanto individuales, como sociales, así como en la tutela y protección de los mismos a través de mecanismos como el Juicio de Amparo o la creación de instituciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también es cierto que, en materia de reparaciones, el Estado mexicano está desfasado en relación con otras naciones del continente americano.

Es por ello, que uno de los ejes rectores de este trabajo está encaminado a marcar un camino viable dentro de los mecanismos de protección ya existentes en el derecho interno, para otorgar la protección más amplia a las personas en cuanto a sus derechos humanos y garantizar el acceso a la justicia de una manera pronta y expedita. Para ello, no es suficiente que los casos se solucionen en un tiempo breve, sino también se debe procurar el mayor beneficio para su reparación, siguiendo los lineamientos y medidas adoptadas por los tribunales internacionales.

4.2. JURISPRUDENCIA MEXICANA SOBRE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación, con el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, y a raíz de la reforma Constitucional en Derechos Humanos de 2011, han abonado al sistema jurídico mexicano con la emisión nuevos criterios con relación al tema de las reparaciones en materia de derechos humanos.

El lenguaje que emplean se ha visto permeado por el discurso internacional y han adoptado conceptos nuevos en la normatividad mexicana como el de “reparación integral del daño”, “medidas de satisfacción”, “garantías de no repetición”, entre otros.

Para dar contexto al trabajo que se realiza, y para los fines del mismo, se enuncian de forma breve los criterios más sobresalientes en cuanto al tema de la “reparación integral del daño”, con el objetivo de que el lector conozca el contexto actual.

1. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. (2001744)

La tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte indica que con la reforma que se cita, se amplió el marco jurídico de protección de derechos humanos, protección que se hace extensiva a través de la aplicación del principio *pro personae* en beneficio de todos los gobernados. De esta manera el Estado se compromete a tomar las medidas necesarias a fin de reparar las violaciones a derechos humanos, cuando estos sean ocasionados por particulares. Por tanto, a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización se considera incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

De la tesis que se cita, hago el siguiente análisis en dos vertientes: primero, señala que la reparación se hará cuando la violación sea ocasionada por particulares, haciendo suponer que dichas violaciones no podrían venir de las autoridades gubernamentales. Sin embargo, es de todos conocido que la mayor parte de las violaciones cometidas en contra de derechos humanos se da por parte de las autoridades, dentro del ámbito de sus actuaciones, situación por la cual, también son sujetos de escrutinio para el análisis de violaciones a derechos humanos.

El segundo punto que quiero señalar se relaciona con lo dicho en la última parte de la tesis, pues conforme a la redacción empleada, pareciera que los miembros de la Primera Sala equiparan a la “reparación integral” con una justa indemnización, siendo que la reparación integral se compone de otras medidas, y no sólo de una justa indemnización. Se puede inferir por tanto, que al momento de la emisión de esta tesis – septiembre de 2012 – no había demasiada información o conocimiento de lo que implicaba una reparación integral del daño ante violaciones a derechos humanos, situación que, como se verá, no ha cambiado mucho.

2. VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO INDIRECTO. (2008182)

Esta tesis emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que el Poder Judicial de la Federación es competente para reconocer, en favor de una persona, la calidad de víctima, para efectos de la

Ley General de Víctimas. Pero, también señala que el Amparo no es la vía para determinar el daño causado y como debe repararse, pues con base en el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de este únicamente son restitutorios. En ese sentido, la víctima debe solicitar y reclamar la reparación integral del daño en la vía correspondiente.

De esta manera, pareciera que el Poder Judicial, al dejar a salvo los derechos de la víctima para reclamar, protege sus derechos, situación que no puede estar más alejada de la realidad, pues el caso en concreto no versa sobre dejar a salvo los derechos de una persona, sino de garantizar el acceso a la justicia mediante la reparación integral correspondiente, situación que no aconteció en el particular.

3. VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUELLAS SE ACTUALICEN.

La presente tesis que emanó del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, para juzgar con perspectiva de género, se deben contemplar medidas adicionales a la reparación integral –entendiendo esta como el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización a manera de compensación– que tengan una vocación transformadora del hecho, pasando de lo restitutivo a lo

correctivo, lo cual hace inadmisibles una restitución a la misma situación de violencia y discriminación.

Nuevamente, el Tribunal Constitucional hace una interpretación incompleta sobre las medidas que comprende la reparación integral, pues como se desprende del criterio en cita, contempla únicamente la restitución y la compensación, dejando de lado las otras formas de reparación –rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición– mismas, que de tomarse en cuenta, se hubieran emitido este criterio con un sentido de mayor protección a los Derechos Humanos que se tutelan en el asunto de mérito.

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. (20116433)

Conforme a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, para cumplir con lo dispuestos por el artículo 109 de la Constitución Federal, la autoridad que conozca de los casos de responsabilidad patrimonial por negligencia médica, debe entrar al estudio de fondo y calcular la indemnización debida, sin que se pueda dar por satisfecha la reparación integral del daño por el hecho de haberse entregado una

indemnización previa, producto del trámite de una queja administrativa. Por tanto, la autoridad que tramita el procedimiento de responsabilidad deberá a) determinar si se acredita o no la responsabilidad patrimonial del Estado; b) calcular el monto que constituye la reparación integral en el caso concreto (por daño personal y moral); y c) de existir un pago por concepto indemnizatorio en una vía distinta, y por los mismos hechos, restarlo del monto de la reparación integral a pagar.

Dentro del texto de la presente tesis, los ministros cometen, una vez más, el error de considerar que la reparación integral se agota mediante la restitución y en su caso mediante la indemnización económica que surja, no sólo por la reparación del daño, sino por la responsabilidad patrimonial en que pudiera incurrir el Estado, esto último, suponiendo que se otorgue dicha prerrogativa, de lo contrario, únicamente se haría una indemnización por la tramitación de una queja administrativa, y no así por la vulneración a un derecho humano. Adicional a ello, en el caso que se expone, cabrían la aplicación de otras medidas, como la rehabilitación en favor de la víctima, pues si se trata de negligencia médica, indicaría que hubo una lesión física que tendría que ser atendida.

5. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.

En la última parte de esta tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte enfatiza que, para entender el concepto de “reparación” incorporado a la Constitución con la reforma señalada en el rubro, es importante observar que el Senado invocó el concepto de “reparación integral” desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

De ser el caso, tal como se expone en esta tesis, el Estado mexicano se comprometió a cumplir con todas las medidas reparatorias que contempla dicho concepto, más aún si se basaron en los Principios y Directrices de la ONU para reparaciones, pues de la lectura del documento, se desprenden todas las formas de reparación posible, las cuales no son excluyentes unas con otras, sino son complementarias.

Cabe destacar que este reconocimiento, en cuanto a su origen y su fundamento por parte de la Suprema Corte, se dio 7 años después de la entrada en vigor de la reforma en materia de Derechos Humanos de junio de 2011; sin embargo, y a pesar de dicho reconocimiento, aun no es posible hacer que se apliquen todas las medidas de reparación posibles en el instrumento más eficaz que se tiene en el sistema jurídico mexicano para la tutela de derechos humanos como lo es el Juicio de Amparo.

4.3. PARAMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

Para entrar en contexto, resulta indispensable señalar que el parámetro de regularidad constitucional, de acuerdo con el Dr. Cesar Astudillo “[...] *representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de constitucionalidad, de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como un criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional.*”⁵²

Esto significa que, el parámetro de regularidad constitucionalidad conlleva una carga interpretativa de las normas internas (Constitución Federal y normas secundarias) y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a la luz de los cuales se analizan los casos puestos a consideración de los jueces, poniendo especial énfasis en aquellos pertenecientes al Poder Judicial Federal, pues de las resoluciones dictadas se va construyendo el ámbito o parámetro de validez de las normas internas, acordes a un sistema garantista de los derechos humanos internacional.

⁵² Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en Carbonell, Miguel *et al.*, Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, México, tomo IV, volumen 1, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 121 [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf> [Consultado en poner fecha (ej: mayo 15, 2021)].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, especificó de manera clara que elementos componían el parámetro de regularidad constitucional, enunciando los siguientes:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte.
- Criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Bajo esta tesitura, se aprecia la obligación que tienen todos los operadores del Derecho, especialmente los jueces, toda controversia que se suscite por violaciones a derechos humanos, se debe analizar con detenimiento bajo la visión normativa de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la jurisprudencia interna y los criterios emanados de la Corte

Interamericana y aplicar el derecho que más beneficie a la víctima de violaciones a sus derechos humanos.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió un criterio que lleva por rubro **“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL”**⁵³ y que se identifica con el número de registro 2010426 en el cual, de manera sintética, expresa que las autoridades judiciales tienen que aplicar el mecanismo de análisis constitucional, el cual incluye tanto a las normas de derecho interno, como las de derecho internacional, y la interpretación que hagan de estas. Así, se está en la obligación de ejercer dos tipos de controles en cuanto a los dispositivos normativos que se aplican a casos concretos: uno de constitucionalidad y otro de convencionalidad, siendo el segundo de estos una subespecie del primero, por encontrarse integrado implícitamente como parte de la norma fundamental.

4.4. INTEPRETACIÓN CONFORME

Su origen se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos (1796), de la cual, después de emitir una serie de fallos que se encaminaban en el mismo sentido, llegó a la conclusión de que:

“La tesis consistente del principio *indubio pro legislatore* estadounidense tiene su fundamento principal en la fuerza democrática del

⁵³ Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 986.

legislador, haciendo presumir que este siempre tiene la intención de respetar los límites constitucionales y no de transgredirlos, y ante la duda de inconstitucionalidad la única alternativa de interpretación del juez es interpretar la ley de conformidad con la Constitución. De esta forma se evita la expulsión de una norma por meras sospechas de inconstitucionalidad, sino que debe ir más allá de la duda razonable.”⁵⁴

En México, el primer antecedente de la interpretación conforme data del año de 1940, con una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en la cual, retomando la postura de la Corte Suprema de Estados Unidos, dijo que “las leyes secundarias debían interpretarse armonizándolas con los estatutos constitucionales, porque no se concibe, salvo cuando el texto de ellas sea perfectamente claro y no dé lugar a interpretación, que el legislador haya pretendido establecer una disposición a todas luces inconstitucional.”⁵⁵ Sin embargo, no fue hasta la ya mencionada reforma constitucional de 10 de junio de 2011 que la interpretación cobró verdadera relevancia en el sistema jurídico mexicano con su inserción en el artículo 1º de la Ley Fundamental.

La interpretación conforme, para efectos prácticos, “se refiere al principio interpretativo por el cual, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional”.⁵⁶ En concreto, si del análisis de una norma de la cual se llega a un resultado en el cual encontramos dos interpretaciones

⁵⁴ Enríquez Soto, Pedro Antonio, “La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos” en Trueba Buenfil, Fernando (ed.), *Deontología*, México, Colegio de Notarios del Estado de México, 2016, p. 292 [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/17.pdf> [Consultado en enero 30, 2023].

⁵⁵ *Ibidem*, p. 293.

⁵⁶ Miranda Camarena, Joaquín Adrián, Navarro Rodríguez, Pedro, “El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano”, *Opinión Jurídica*, Colombia, volumen 13, número 26, julio-diciembre 2014, p. 74 [en línea] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf> [Consultado en enero 30, 2023].

válidas, debemos optar por aquella que siga los cánones constitucionales y dejar de lado aquella que se aleje o, incluso, se contraponga a lo dispuesto por el contenido de la norma fundante.

En ese contexto, y armonizándolo con el contenido del artículo 1° de la Constitución, esta interpretación no debe hacerse exclusivamente con sujeción a la Ley Suprema, pues de acuerdo con dicho artículo este análisis debe realizarse también bajo el escrutinio de los instrumentos de naturaleza internacional, cuando se trate específicamente de temas relacionados con derechos humanos.

Así pues, lo que se pretende al realizar una interpretación conforme, de acuerdo a lo ya expuesto, es que se pueda hacer un verdadero estudio de la norma en concreto que se está aplicando, con la finalidad de i) encontrar más de una interpretación posible aplicable al caso concreto; ii) adecuar dichas interpretaciones al marco constitucional y convencional, con el fin de no excluir a la norma del ordenamiento jurídico; y, iii) en caso de no ser posible, inaplicar la norma en el caso concreto de que se trata.

De acuerdo con la Suprema Corte, la interpretación conforme, con relación a los derechos humanos, se puede entender en dos sentidos:

“...la distinción entre interpretación conforme **de** los derechos humanos de la interpretación conforme **a** ellos, radica en que mientras la primera permite seleccionar y fijar el sentido de las propias normas de derechos humanos de máxima jerarquía, estableciendo la que brinde a las personas la mayor protección o la menor restricción, para poderlas después contrastar, en la segunda, se busca desentrañar el sentido y alcance de una

norma general inferior para que no sea violatoria de estas prerrogativas fundamentales.”⁵⁷

Atendiendo a lo anterior, en el primer supuesto nos encontramos en una situación en donde dos normas regulan una misma hipótesis de hecho, pero en la que una de estas otorga mayores beneficios o contiene menos limitantes, por lo cual se debe escoger, entre estas dos opciones, aquella que favorezca en mayor proporción a una persona. Por otro lado, estamos ante el supuesto de otorgar una interpretación a determinada norma, para que esta vaya acorde con los postulados constitucionales y convencionales. La primera es una potestad de escoger la mejor opción, dentro de las posibles. La segunda es una actividad de darle una connotación al supuesto normativo que se estudia.

4.5. PRINCIPIO PRO PERSONAE

De conformidad con lo dicho por la Suprema Corte en la tesis aislada que lleva por rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL”**, con número de registro ante el Semanario Judicial de la Federación 2000263, a partir del contenido del artículo 1º de la Constitución, este principio exige –tratándose de derechos humanos– se debe acudir en todo momento a la norma que otorgue una protección más amplia, o llevar a cabo la interpretación

⁵⁷ SCJN, “El control de convencionalidad ex officio. Origen el ámbito regional americano, obligatoriedad para los jueces mexicanos, precisión de sus alcances y retos para el poder judicial de la federación” *Cuadernos de Jurisprudencia*, México, número 8, octubre 2012, pp. 43-44 [en línea] Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2013/91470/91470.pdf [Consultado en febrero 07, 2023].

más amplia, en cuanto al reconocimiento de derechos. De esta forma, la aplicación de este principio en el análisis de los derechos humanos debe utilizarse de forma obligada, con el objetivo de lograr una adecuada protección a los derechos, así como lograr el desarrollo de la jurisprudencia emitida, de manera que se forme un estándar mínimo, a partir del cual deben entenderse las obligaciones del Estado en esta materia.

El principio *pro personae*, en cuanto a su aplicación, no es exclusivo del poder judicial, pues al no estar restringido su análisis a un hipotético judicial, se puede emplear en los ámbitos administrativos y legislativos⁵⁸ para el otorgamiento de beneficios, permisos, constancias, certificados, entre otros o para la emisión de nuevas disposiciones normativas, respectivamente.

4.6. FORMAS DE REPARACIÓN EN LA LEY DE AMPARO

El Juicio de Amparo, es una de las instituciones, que forman parte de los medios de control constitucional cuyo fin es la protección y tutela de los derechos y garantías. De acuerdo con el Dr. Luciano Silva se trata de un:

“...juicio autónomo, de carácter constitucional que tiene la finalidad de resolver las controversias a que alude el artículo 103, cuando se violen derechos fundamentales, derechos reconocidos y garantías otorgadas para su protección en la Constitución, así como en los tratados internacionales en

⁵⁸ Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, p. 68 [en línea] Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf> [Consultado en febrero 07, 2023].

que el Estado mexicano sea parte... teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la norma, acto u omisión de cualquier autoridad.”⁵⁹

En otro tenor, el Dr. Alberto del Castillo menciona que se trata de “un medio de defensa de la Constitución, de que conocen los Tribunales Federales y que procede contra actos de autoridad que violan la Ley Fundamental en su capítulo de garantías, orillando a que el acto reclamado que sea apreciado inconstitucional se anule, restableciendo al gobernado que entabló la demanda en el goce de la garantía violada.”⁶⁰

En ese orden de ideas, se puede apreciar que el Juicio de Amparo, como medio de control constitucional, es la vía que permite que cualquier gobernado acuda a las instancias jurisdiccionales a dirimir alguna controversia que se suscite por encontrarse vulnerados sus derechos –derechos humanos– así como las garantías que los protegen, y por los cuales se solicita le sean restituidos mediante una sentencia, agregando, por supuesto, que los fines de esa restitución es “que se reparare” dicha violación.

Ahora bien, en cuestión de reparaciones la Ley de Amparo, en el artículo 77, contempla los efectos que van a tener las sentencias de amparo, en caso de otorgarse el amparo y protección, por lo cual es necesario citar el artículo en comento para mayor ilustración:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

⁵⁹ Silva Ramírez, Luciano, *op. cit.*, p. 285.

⁶⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, México, Jurídicas Alma, 2020, p. 41.

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”⁶¹

Del texto de la ley en cita, se puede apreciar con claridad, que cuando se acredite la mala actuación por parte de las autoridades, la sentencia podrá ordenar restituir al quejoso en el pleno goce de un derecho vulnerado, u obligar a la autoridad responsable a respetar un derecho. Abunda en el segundo párrafo, señalando que el juzgador deberá precisar los efectos de la sentencia, indicando las medidas que deberán adoptar las autoridades o particulares, observando en todo momento que esas medidas se refieren específicamente a lo prescrito por los dos supuestos contemplados, es decir a la restitución.

⁶¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada DOF 07-06-2021.

Por otro lado, la propia Ley de Amparo contempla que, en caso de no ser posible la restitución del derecho humano violentado, ya sea a petición de parte por el quejoso, o de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podrá tramitar el incidente de cumplimiento sustituto, el cual tiene como efecto otorgar el pago de daños y perjuicios ante la imposibilidad jurídica o material de la restitución, conforme a los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo.⁶² En ese tenor, fuera de los casos antes planteados, –restitución de derechos e incidente de cumplimiento sustituto– la Ley de Amparo no contempla supuestos adicionales de reparación.

4.7. ESTUDIO DEL PROBLEMA PLANTEADO

Ahora bien, en la introducción del presente trabajo se dijo que uno de los pilares para realizar esta investigación, son las tesis aisladas emanadas de la Suprema Corte, específicamente de la Primera Sala; criterios que derivan de la sentencia del Amparo en Revisión 706/2015 y que son la siguientes:

⁶² Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS. -

Las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos que involucran violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que las violaciones a derechos humanos de las que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de los juicios de amparo, en términos generales, no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación de carácter excepcional. De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala del alto tribunal considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden dictarse en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias señaladas entre el tipo de violaciones analizadas en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las "medidas" que pueden dictar los Jueces, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, aunque bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución y admitiendo la procedencia subsidiaria y extraordinaria de medidas compensatorias bajo la figura del cumplimiento sustituto. Así, no existe disposición alguna en la ley de la materia que permita a los Jueces decretar medidas de satisfacción tales como: disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables; publicación de las sentencias; celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades; realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; y realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos. En la misma línea, tampoco existe fundamento legal para que los Jueces puedan decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales como la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales; tipificar delitos o su adecuación a estándares internacionales; adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de

funcionarios; campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general; o la elaboración de políticas públicas. Lo anterior, sin ignorar el efecto de no repetición que buscan algunas de las medidas expresamente previstas en la Ley de Amparo.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". - La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana. No obstante partiendo de la idea de que si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben reinterpretarse como garantías de no repetición. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación

logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

- Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos

fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. - La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación

económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho

a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. - Existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin. En este sentido, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias, junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos. Por otro lado, en casos en que

la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables, también debe verse como una medida de satisfacción. En efecto, esta Primera Sala considera que cuando, en el marco de un juicio de amparo, los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que éstas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables. Finalmente, esta Primera Sala considera que cuando se acuda al incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un "convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional", las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.

Ahora bien, el estudio de estos criterios se hará con base en los tres conceptos analizados previamente –parámetro de regularidad constitucional, interpretación conforme y principio *pro personae*– que resultan fundamentales para determinar si los argumentos vertidos en las tesis emanadas del Amparo en Revisión 706/2015, que ahora se cuestionan, atienden a un verdadero análisis conforme a los postulados constitucionales y convencionales. Como se ha señalado, el objetivo es comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no atendió de la mejor manera los postulados internacionales, al reducir a una mera cuestión de legalidad la negativa para emplear de forma completa la reparación integral del daño,

cuando existan violaciones a derechos humanos, que se regulan en el Derecho Internacional, y que además fungen como cuestiones de observancia obligatoria para México, conforme al artículo 1º Constitucional.

Más aún, lejos de comprobar que las tesis que se confrontan están fuera de una lógica jurídica, se pretende evidenciar que es posible dictar, dentro de las sentencias que emitan en los procedimientos de amparo, ya sea en la vía directa o en la indirecta, medidas tendientes a otorgar una reparación integral del daño, dejando de lado una cuestión puramente de legalidad, para darle cabida a las disposiciones constitucionales y convencionales, para su debida aplicación.

Siguiendo esta línea discursiva, y atendiendo a los elementos que componen el parámetro de regularidad constitucional, es necesario tomar en cuenta que el concepto de reparación integral del daño proviene de fuentes netamente internacionales. Estas se componen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, emitidos por la ONU, y los diversos criterios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bajo esa tesitura y haciendo un reconocimiento expreso por el cual la nación mexicana, a través de sus representantes, se comprometió a adoptar estos instrumentos, es que en la Constitución

Federal se contempló incluir en el artículo 1º, un concepto de vital trascendencia en el presente estudio, es decir, el de “reparar”, con lo cual, el Estado mexicano se comprometió a subsanar las violaciones a Derechos Humanos.

Así, con base en este conjunto de disposiciones de índole nacional e internacional, es que nace la idea de que los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no consideraron varios elementos al momento de verter sus argumentos en la sentencia de mérito, pues no tomaron en cuenta que la aplicación del artículo 77 de la Ley de Amparo no corresponde con una reparación integral del daño por la violación a derechos humanos. Por el contrario, es posible afirmar que dicho dispositivo normativo es inconveniente, pues al aplicarlo de manera tajante en las sentencias de amparo, se está dejando en estado de incertidumbre a los gobernados que acuden ante las instancias jurisdiccionales federales en busca de una verdadera tutela de sus derechos. Lo anterior, no garantiza fehacientemente el derecho de acceso a la justicia de los gobernados al no procurar que se lleve a cabo una reparación completa en caso de violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades mexicanas.

Es por ello, que atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, la aplicación del artículo 77 de la Ley de Amparo para definir los efectos de las sentencias del juicio de garantías, resulta insuficiente para reparar los daños causados por violaciones a derechos humanos. Del mismo modo, los ministros de la Primera Sala no examinaron con cabalidad el contenido del artículo 77 de la Ley de

Amparo, conforme los dispositivos constitucional y convencional. Como se ha mencionado, la reparación integral contenida en los instrumentos internacionales contempla un catálogo de acciones y medidas que pretenden eliminar la violación y recomponer los daños causados.

En ese sentido, haciendo una “interpretación conforme” del artículo 77 de la Ley de Amparo, invocado por la Primera Sala como impedimento para otorgar medidas adicionales de reparación a las contempladas en su texto, se llega a la conclusión que dicho dispositivo normativo bien podría inaplicarse, para adoptar la postura internacional de reparación en cuanto a los efectos y medidas de Derecho Internacional. Para abundar en ello, pongo a consideración del lector los siguientes puntos:

1. El artículo 1º, párrafo tercero, segunda parte, de la Constitución Federal, contempla que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

2. El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación, por parte de los Estados, de reparar las violaciones a derechos humanos.

3. Los principios y directrices en materia de reparación emitidos por la ONU, señalan cuáles serán las formas de reparación idóneas, en caso de violaciones a derechos humanos, enunciando por lo menos cinco formas de reparación posible: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

4. El artículo 77 de la Ley de Amparo, señala como única forma de reparación la restitución, y en caso de no lograrse esta, con base en el artículo 204 y 205, se podrá solicitar una compensación económica por daños y perjuicios, mediante la tramitación del incidente respectivo (cumplimiento sustituto).

Bajo estas premisas, realizando una interpretación conforme, y siguiendo el principio *pro personae*, resulta evidente que el artículo 77 de ninguna manera tutela con mayor amplitud los derechos humanos y sus garantías de los gobernados. Las formas de reparación que se contemplan en los instrumentos internacionales otorgan una mayor protección a los derechos humanos de las personas, pues en estos se contempla un catálogo más amplio de formas de reparación con un mayor espectro de aplicación en favor de las víctimas y con efectos más eficaces de protección. En ese tenor, haciendo un ejercicio comparativo de los beneficios que se podrían alcanzar, inaplicando el precepto normativo contenido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para así, dar paso a la aplicación de otras medidas de reparación y satisfacción, abriría las puertas para poder emitir sentencias en la cuales se contemple otorgar una reparación integral. Por ende, consideramos que el artículo 77 de la Ley de Amparo, en la cual se regulan los efectos que tendrá esta, se considera obsoleto y que bien podría ser objeto de reforma, para poder cambiar el paradigma de los efectos del amparo en México.

Por otro lado, los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentan que la Ley de Amparo

establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias y repetición del acto reclamado, las cuales pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión, señalando que con dichas medidas se cumple con las pretensiones no económicas de satisfacción y no repetición. Sin embargo, dichas formas de sanción administrativa o penal, si bien, tienen una repercusión en el mundo fáctico, no estriba en un verdadero beneficio para el gobernado afectado. La sanción que aplica el Estado contra los servidores públicos, por las responsabilidades administrativas y penales en las que pudieran incurrir con su actuar, únicamente es un correctivo para que el Estado garantice que no se vuelvan a cometer ese tipo de irregularidades dentro de su funcionamiento interno como gobierno, pero sin que esto tenga un efecto positivo en el gobernado. Al solicitante de amparo, en poco o nada le beneficia que uno y otro servidor público ya no se encuentre desempeñando sus funciones; lo que el quejoso busca realmente es un efecto positivo dentro de su esfera jurídica, mismo que no se obtiene con la destitución de servidores públicos. La sanción en comento puede ser ejemplificativa para el resto de los servidores conexos que laboran en la misma institución y para el resto de servidores públicos dentro de la administración pública, pero jamás será de beneficio para el peticionario de garantías, dado que esto no trae ningún beneficio en la esfera jurídica del afectado.

El régimen de responsabilidades administrativas y penales, que se regula en la Ley de Amparo, es un mecanismo del cual se hace valer el órgano jurisdiccional para lograr el efectivo cumplimiento de

las sentencias de amparo. Es decir, una vez emitida una sentencia por el órgano correspondiente, esta debe ser acatada a cabalidad por la autoridad responsable. En caso de que el ente responsable no ejecute lo dispuesto en los resolutivos de la sentencia, el órgano jurisdiccional podrá imponer medidas que van desde multas, suspensión, inhabilitación y pena privativa de la libertad. En ese orden de ideas, resulta evidente que la imposición de medidas que obliguen a la autoridad a cumplir con una sentencia de amparo no conlleva, en sí misma, una garantía de satisfacción o de no repetición, además de que no forma parte de los efectos decretados de la sentencia de amparo; por el contrario, sólo genera una eficacia en cuanto al cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional federal, pero sin ir más allá en cuanto a los efectos que ya estaban decretados en la sentencia.

Por lo anterior, es que disiento de lo expresado por los ministros de la Suprema Corte y considero que las sanciones administrativas aplicadas a los servidores públicos que tuvieron un actuar irregular en su actividad profesional no pueden considerarse como medidas de satisfacción y de no repetición para efectos de otorgar una reparación integral en favor del afectado, pues no hay un beneficio directo en el ámbito personal del gobernado.

Otro de los argumentos señalados por los ministros de la Primera Sala señala que si contemplan formas de reparación integral del daño pues dentro del marco de la Ley de Amparo, pues establecen que, de no lograrse la restitución de las cosas al Estado en que se encontraban antes de la violación, se otorgará una compensación

económica, a través del incidente de cumplimiento sustituto. Sin embargo, ello también implica una desventaja a la luz de la interpretación conforme y el principio *pro personae*, pues la Ley de Amparo contempla la procedencia de una forma de reparación en sustitución de la otra, es decir, el cumplimiento sustituto en caso de que no sea posible la restitución, es decir, uno u otro, pero no ambas formas de reparación. Contrario a lo que se aplica en el panorama internacional, en el sistema jurídico mexicano no se contempla la viabilidad de ambas figuras que permitan asegurar una reparación completa en todos los sentidos posibles, pues condiciona el otorgamiento de una medida de satisfacción a la no obtención de la otra.

Lo que se pretende lograr con la adopción de las medidas establecidas en el ámbito internacional para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos es algo totalmente distinto a lo ya señalado, pues como su nombre lo indica, con la reparación integral se pretende generar un bienestar en la víctima en todos los ámbitos que se vieron afectados, otorgando las medidas de reparación necesarias, mismas que no deben de estar condicionadas a obtener una de ellas, tal como lo hace la Ley de Amparo en sus artículos 204 y 205.

En tales circunstancias, la consideración de los ministros al no permitir que se otorguen otras medidas de satisfacción distintas a la restitución o a la compensación, en caso subsidiario, resulta en una flagrante contraposición a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución, pues no permite al afectado obtener una reparación

acorde y con todas las providencias necesarias, cuando se han visto violados sus derechos humanos, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia.

Otro de los temas que se evocan en las tesis que se analizan, es el planteamiento hecho por los ministros en cuanto a que la Ley de Amparo, dentro de su texto, ya contempla diversas formas de garantías de no repetición. Sobre el particular, me permito señalar nuevamente mi inconformidad y desacuerdo con esa postura.

Para los ministros de la Corte que votaron en favor del proyecto, la Ley de Amparo contempla un par de instituciones que constituyen garantías de no repetición, las cuales enuncio y me permitiré comentar al respecto:

- a) Denuncia de repetición del acto reclamado.
- b) Declaratoria general de inconstitucionalidad.

En cuanto a la denuncia de repetición del acto reclamado, no implica una garantía por sí misma, pues como su nombre lo dice, la violación se ha cometido de nuevo. Como ya se explicó en el desarrollo de este trabajo, la garantía de no repetición, una vez que se ha decretado la sentencia, busca que no se repita en el futuro la violación sufrida. Sus efectos deben surtirse en todo momento después de emanada la decisión judicial, es decir, en cualquier tiempo. En el caso de la repetición del acto reclamado, la víctima o gobernado ha sufrido nuevamente ese quebranto en su esfera jurídica y por lo tanto, acude al órgano jurisdiccional a denunciar dicho hecho.

Por tanto, dada la naturaleza misma de las garantías de no repetición, la denuncia por repetición no puede ser considerada como tal, pues reitero en virtud de considerarlo importante para aclarar el punto, una garantía de no repetición busca que la conducta violatoria de derechos humanos no se materialice nuevamente, pues de hacerlo, entonces la garantía no tuvo los efectos deseados. Por el contrario, la denuncia de repetición del acto reclamado no tiene como finalidad evitar esa nueva materialización del acto violatorio, sino pretende instaurar un procedimiento sumario, en donde se conozca que ya hubo una sentencia previa en la que se concedió el amparo al quejoso por las cuestiones aducidas en la demanda de origen y que estos se han vuelto a repetir; es decir, en aras de hacer más eficaz la emisión de una nueva determinación por una situación idéntica, es que se instauro esa vía procesal.

En resumen, la denuncia de repetición del acto reclamado, lejos de representar una garantía de no repetición, constituye un mero trámite procedimental para el desahogo del trámite de amparo, sin tener que desahogarlo en su totalidad, sin llegar a constituir *per se*, una garantía de no repetición como lo establece la Primera Sala de la Corte.

Además, dicho procedimiento de repetición del acto reclamado tampoco cumple con uno de los requisitos necesarios para que pueda ser considerada como medida de no repetición, pues como ya hemos establecido en el capítulo correspondiente, estas medidas deben de poder ser aplicables a una generalidad o un grupo de personas, lo cual

en el caso no acontece, pues únicamente tiene efectos para la persona que haga la referida denuncia.

En ese orden de ideas, de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias que rige al amparo, estas figuras – régimen de responsabilidades y repetición del acto reclamado– únicamente atenderán al quejoso que se encuentre afectado, tanto por el incumplimiento, como por la repetición, en el ámbito de su aplicación particular, lo cual hace imposible que otra persona, a pesar de encontrarse en el mismo supuesto, pueda solicitar el beneficio que la sentencia otorga. Esto se vuelve relevante, tratándose de la protección a grupos prioritarios o vulnerables –adultos mayores, pueblos indígenas, personas con capacidades diferentes, niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, por mencionar a algunos– pues el amparo únicamente surtirá efectos respecto de aquellas personas que lo soliciten, y no así de la colectividad que lo sufra. En ese entendido, y aplicando la analogía expuesta, es que ambas figuras no configuran una verdadera garantía de no repetición, para efectos de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.

Por último, en cuanto a la declaratoria general de inconstitucionalidad, puedo decir que esta sí cumple con ciertos requisitos necesarios para poderse contemplar como una medida o garantía de no repetición. Esta figura tiene una característica que las primeras dos no tenían: la generalidad. Este aspecto es de suma importancia, pues el tema de las garantías de no repetición que se plantea en el ámbito internacional contempla un efecto global; es decir,

que la violación no pueda cometerse nuevamente en perjuicio de persona alguna.

Sin embargo, el estudio y resolución de estos temas es lento y complejo, por lo que de nueva cuenta, resulta poco viable para que se pueda decretar en el corto plazo que se requiere para la atención de estas violaciones, considerando así, que debe ser en el propio proceso de amparo donde se deben de estudiar y analizar las cuestiones inherentes a una verdadera reparación integral, cuando se hayan cometido violaciones a derechos humanos.

Otro de los argumentos vertido en los criterios emanados de la Primera Sala es que el juicio de amparo no es la vía jurídica correcta para poder decretar responsabilidades civiles o administrativas que permitan analizar la existencia del daño y su posible indemnización, por dichos daños. Además, agregan que, cuando se tiene una sentencia de amparo favorable, la parte afectada puede acudir ante las instancias competentes y por las vías que señalan las disposiciones normativas aplicables para solicitar esos medios de reparación consistentes en una indemnización económica, pues lo anterior, resulta imposible decretarlo en la vía de amparo, ya que los jueces y magistrados se encuentran impedidos para dictar providencias de contenido económico, pues de acuerdo con ellos, no hay disposición expresa en la Ley de Amparo que así lo permita.

Lo anterior, resulta contradictorio, tratándose del tema de derechos humanos, pues por un lado, el juicio de amparo tiene como finalidad la tutela de estos a través de las diferentes garantías que se ejercen para su protección; sin embargo, resulta ilógico pensar que los

órganos encargados de decir el derecho en nuestro sistema jurídico mexicano, a través del medio de control de la constitucionalidad y la legalidad que es el juicio de amparo, no se puedan dictar las medidas pertinentes que tiendan a otorgar la mayor protección al gobernado, en la cual se incluya también el mayor espectro de reparación que se pueda otorgar. Los ministros de la Corte aducen una cuestión de legalidad, basando su argumento en que la Ley de Amparo no lo prevé de esa manera; sin embargo, haciendo una interpretación a contrario sensu, la Ley de Amparo tampoco lo impide, pues no hay disposición alguna que lo señale de esa manera, por lo cual, siguiendo el principio general del derecho que señala, lo que no está prohibido, está permitido, la razón y lógica jurídica indican que sí es posible poder decretar dichos efectos económicos en la sentencia.

Sin embargo, en aras de evitar interpretaciones contradictorias al respecto y, con la intención de que estos postulados que se plantean en el presente trabajo, sean regulados y aplicados sin restricción alguna, es que se procede a elaborar una propuesta de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo, para que el fin último del juicio de amparo –la máxima tutela de los derechos humanos– sea un hecho, concediendo los medios necesarios e indispensables para la lograr una reparación efectiva en caso de violación a los derechos humanos.

4.8. PROPUESTA DE INSERCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY DE AMPARO

Como ya he comentado, la Ley de Amparo, en su artículo 77 señala los efectos que tendrá la concesión del amparo, siendo estos que cuando los actos sean de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado en que guardaban. Por otro lado, si los actos reclamados son de carácter negativo o implican una omisión, los efectos serán que se obligue a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Además, se señala que en el último considerando de la sentencia en la que se conceda el amparo, los juzgadores deberán determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho vulnerado.

Con base en este precepto legal, los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron que no era posible conceder o determinar contemplar formas de reparación distintas a las establecidas previamente en dicho dispositivo normativo. Es por lo anterior, que consideramos que una forma de caer en interpretaciones negativas relativas a las facultades de los jueces y magistrados para decretar efectos más amplios, dentro de las sentencias de amparo, es a través de una reforma que pudiera hacerse a la Ley de Amparo, la cual se propone a continuación y en la que se plantea incluir todas las formas de reparación integral del daño, tomando como base el artículo vigente, para quedar como sigue:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

A consideración del juzgador, se decretarán medidas de reparación de índole económicas, con la finalidad de indemnizar a los quejosos, cuando estos hayan sufrido un menoscabo pecuniario, derivado del acto que se reclama a la autoridad responsable.

Asimismo, cuando haya violaciones de tal gravedad, que afecten a personas que pertenezcan a los denominados grupos vulnerables, se decretarán medidas especiales que garanticen la no repetición de los actos reclamados.

Se determinarán medidas de satisfacción, cuando el asunto sea de los denominados de interés y trascendencia nacional, o cuando se hayan afectado intereses de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Este no debe ser un tema que deba pasar desapercibido, sobre todo en el contexto social, jurídico y político en el que se encuentra México, pues es evidente que en los últimos años, con las distintas políticas y reformas que han realizado los poderes del Estado, específicamente el poder Administrativo, con la complicidad del poder Legislativo, se han intentado cometer grandes violaciones a las garantías protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deseo y anhelo que las líneas que en este trabajo se exponen, lleguen a las esferas de influencia pertinentes, a fin de que sea considerado como una plataforma de la cual se pueda partir para generar una mejora la protección de las garantías constitucionales y legales, en beneficio de los derechos humanos de los cuales todos gozamos como personas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es el mecanismo más eficaz que el sistema jurídico mexicano tiene para la protección de derechos humanos; sin embargo, sus efectos son insuficientes pues estos se limitan exclusivamente a restituir la garantía vulnerada (en caso de actos positivos) u obligar a hacer algo a la autoridad (en caso de actos negativos u omisivos), sin que se contemplen otras medidas de reparación en la ley de la materia.

SEGUNDA.- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado la teoría de la reparación integral del daño, en la que se contemplan diversas formas de reparación, cuando los Estados vulneran los derechos humanos de sus connacionales, a saber: restitución, compensación o indemnización compensatoria, rehabilitación, garantías de satisfacción y garantías de no repetición.

TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar y resolver el amparo en revisión 706/2015, negó la posibilidad de aplicar las formas de reparación integral que desarrolló la Corte Interamericana.

CUARTA.- De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de regulación de otras formas de reparación en la Ley de Amparo imposibilita que éstas puedan aplicarse al momento de resolver los casos de violaciones a derechos humanos en México.

QUINTA.- La Ley General de Víctimas, en su articulado, sigue la teoría desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, para que las formas de reparación integral puedan ser otorgadas, la violación a derechos humanos debe ser acreditada previamente mediante sentencia ejecutoriada que así lo decrete.

SEXTA.- El trámite para la solicitud de las formas de reparación que contempla la Ley General de Víctimas es lento, además implica un nuevo calvario procesal para las víctimas que ya acreditaron la existencia de la violación aludida.

SÉPTIMA.- Es importante y necesario que se incluyan en la Ley de Amparo las otras formas de reparación integral que derivan de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OCTAVA.- Es indispensable que la Ley de Amparo regule las formas de reparación integral del daño a fin de otorgar a los jueces la facultad de ampliar los efectos protectores de las sentencias de amparo y fortalecer al juicio de amparo, ampliando sustancialmente su capacidad protectora.

NOVENA.- Los gobernados tienen derecho, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se les imparta justicia de manera pronta, por lo que dejar supeditada la obtención de esas formas de reparación a un trámite accesorio o secundario a una sentencia ejecutoriada, implica una vulneración al artículo constitucional aludido.

DÉCIMA.- Es importante que la Ley de Amparo contemple las formas de reparación integral a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° constitucional y reparar las violaciones a derechos humanos, pues en muchos casos, estas no son reparadas en su totalidad.

DÉCIMA PRIMERA.- Es imposible hablar de un estado constitucional de derecho, como garante de los derechos humanos, si en el juicio de amparo no se tiene una respuesta efectiva en materia de reparación en concordancia con el artículo 1° y 133.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es necesaria una reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo a fin de que ésta contemple otras formas de reparación, mismas que se desarrollan a partir de las sentencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUENTES DE CONSULTA

ACTA DE LA QUINTA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959.

ASTUDILLO, CÉSAR, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en Carbonell, Miguel et alt., Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, México, tomo IV, volumen 1, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>

CALDERÓN GAMBOA, Jorge, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013 [en línea] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

CARPIZO, Jorge. “Los derechos humanos naturaleza, denominación y características. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, número 25, julio-diciembre 2011 [en línea] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (A-41), adoptado en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, en la

Novena Conferencia Internacional Americana con entrada en vigor el 12 de diciembre de 1951.

CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, El principio pro persona ante la ponderación de derechos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017 [en línea] Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Fundamentos Teóricos de los Derechos Humanos. Programa de capacitación y formación profesional en Derechos Humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011 [en línea] Disponible en: http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_induccion_curso_4.pdf

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Historia”, s/d, [en línea] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-22/2016, de 26 de febrero de 2016, solicitada por el Estado de Panamá [en línea] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

DE LA MADRID HURTADO, Miguel, “La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales” en Valadés Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coord.), Economía y Constitución. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional IV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001 [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf>

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de Juicio de Amparo, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2020.

—————, Alberto, Derechos Humanos Garantías y Amparo, 6ª Ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2019.

—————, Alberto. “Derechos Humanos: su Protección sustantiva y adjetiva en México y en el Sistema Interamericano”. Ediciones Jurídicas Alma. 2 ed. 2019.

DOMÍNGUEZ ANGULO, Juan Pablo, El concepto normativo de Daño, Estructuración Filosófica del Derecho de daños y los fundamentos de su normativización, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, 2017.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, México, Tomo III, Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

—————, México, Tomo VI, Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio, “La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos” en Trueba Buenfil, Fernando (ed.), Deontología, México, Colegio de Notarios del Estado de

México, 2016 [en línea] Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/17.pdf>

EXAMEN ONU VENEZUELA, “Mecanismos y Procedimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, CIDH, Democracia y Estado de Derecho, publicado en junio 08, 2015 [en línea] Disponible en:
<http://www.examenonuvenezuela.com/democracia-estado-de-derecho/mecanismos-y-procedimientos-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos>

FAJARDO SÁNCHEZ, Luis Alfonso, “Fray Antón de Montesinos: su narrativa y los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de Nuestra América”, Hallazgos, Colombia, volumen 10, número 20, julio-diciembre 2013, p. 220 [en línea] Disponible en:
<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/hallazgos/article/view/1180/1413>

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo *et alt.*, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones por Violaciones de Derechos Humanos” en Carbonell Sánchez, Miguel, Salazar Ugarte, Pedro (coord.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas [en línea] Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/8.pdf>

_____, Sergio, Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de Jurisprudencia”, s/d, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. XXXIII. [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf>

GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos” Anuario de Derechos Humanos, s/d [en línea] Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf>

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 17ª Ed., México, Porrúa, 2008.

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada DOF 07-06-2021.

LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, Las Garantías de No Repetición en la Jurisprudencia Interamericana. Derecho Internacional y cambios estructurales de Estado, México, Unidad de La Sabana, Tirant Lo Blanch, 2014.

LUGO GARFIAS, María Elena. “Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos en México”. Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México, año 10, número 24, mayo-agosto 2015 [en línea] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Revista_DH/2015_DH_24.pdf

MIRANDA CAMARENA, Joaquín Adrián, Navarro Rodríguez, Pedro, “El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano”, *Opinión Jurídica*, Colombia, volumen 13, número 26, julio-diciembre 2014 [en línea] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf>

NASH ROJAS, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, 2ª Ed., Chile, Universidad de Chile Facultad de derecho, Centro de Derecho Humanos, 2009 [en línea] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

NAVARRETE MONASTERIO, Juan, *Reparación Integral dese los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, s/d [en línea] Disponible en: <https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/8/5/252-1?inline=1>

NEGRETE MORAYTA, Alejandra, Guerrero Zazueta, Arturo, *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015 [en línea] Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CP_T3.pdf

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003 [en línea] Disponible

en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/6.pdf#page=2&zoom=100,0,0>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “¿Qué es la CIDH?”, s/d, [en línea] Disponible en:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

—————, “Composición”, s/d, [en línea] Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/composicion.asp>

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo. “Análisis del Concepto de Derechos Humanos”. Revista Amicus-Curiae, México, año I, número 6, 2010, [en línea] Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/15367/14623>

ROUSSET SIRI, Andrés, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Revista Internacional de Derechos Humanos, año. 1, número 1 [en línea] Disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

s/d, Reparación Integral dese los estándares del Sistema Interamericano de Derechos

SÁNCHEZ FLORES, Alfredo, Los derechos humanos. Apuntes para su discusión, México, Centro de Estudios Parlamentarios CEP-

UANL, 2008 [en línea] Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-28-08.pdf>

SCJN, “El control de convencionalidad ex officio. Origen el ámbito regional americano, obligatoriedad para los jueces mexicanos, precisión de sus alcances y retos para el poder judicial de la federación” Cuadernos de Jurisprudencia, México, número 8, octubre 2012 [en línea] Disponible en:
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2013/91470/91470.pdf

SILVA RAMÍREZ, Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, 3ª Ed., México, Porrúa, Facultad de Derecho, 2014.

TESIS: (I Región) 8o.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II.

TESIS: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I.

TESIS: 1a. LI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.

TESIS: 2a. LVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II.

TESIS: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, Tomo 3.